

ANÁLISIS COMUNICATIVO DE LAS DISCUSIONES DE LA SCJN SOBRE EL CASO DE LA GUARDERÍA ABC O LA CRÓNICA DE UNA INJUSTICIA ANUNCIADA

Communicative analysis of the SCJN's discussions on the ABC nursery case or the chronicle of an injustice foretold

Jacqueline G. Ortiz Andrade*
Diego Romo de Vivar Chevez**

Resumen

El artículo presenta un análisis comunicativo de las discusiones del pleno de la SCJN sobre el caso de la Guardería ABC que, además de ser la última ocasión en la que la Corte ejerció su facultad de investigación, constituye un excelente ejemplo de un proceso jurídico patológico comunicativamente, en términos habermasianos, entre otras razones por la incapacidad dialógica y la actitud asertórica y autopoietica de los ministros.

Palabras clave: Guardería ABC. Facultad de Investigación. Acción comunicativa.

Abstract

The article presents a communicative analysis of the discussions of the Mexican Supreme Court of Justice ministers about the case of the ABC daycare, which, in addition to being the last occasion in which the Court exercised its investigation faculty, constitutes an excellent example of a communicative pathological legal process, in Habermasian terms, among other reasons for the dialogical incapacity and the assertive and autopoietic attitude of the ministers.

Key words: ABC daycare, Investigation Faculty, Communicative action.

* Profesora de filosofía del derecho de la Facultad de derecho, UNAM.

** Pasante de la licenciatura en derecho y prestador de servicio social en la SCJN.

Sumario

Introducción, 1. Una injusticia anunciada. 2. Génesis de la facultad investigadora de la SCJN. 3. La facultad investigadora de la SCJN entre lo fútil y lo ordinario. 4. La irresponsabilidad de la SCJN. 5. Ministros abstractos. 6. Inmoralidad de la SCJN. 7. La libertad absoluta como la negación de la libertad. 8. La Corte monológica. Excursus. El fin de la facultad de investigación. El derecho a la verdad. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

■ **L**a Suprema Corte de Justicia de la Nación, dijo el ministro Aguirre Anguiano, —antes de que la Corte hiciera una investigación—, no impartirá justicia en el caso de la Guardería ABC. ¿Premonición o advertencia?¹

En el mundo moderno, dice Hegel la separación entre derecho y moral ha dado lugar, entre otras cosas, al surgimiento de lo que él llama el “derecho abstracto” y la “moral abstracta”².

La enseñanza, interpretación y aplicación del derecho abstracto —separado de la moral, bajo el argumento de la protección de la seguridad jurídica— genera juristas abstractos.

La ley, nos dicen en las escuelas de derecho tiene dos características, a saber: la abstracción y la generalidad, esto es, su impavidez, su insensibilidad frente motivos particulares, es decir, la incuestionabilidad de su contenido³.

El estado moderno ofrece a los ciudadanos una serie de garantías formales creadas, mediante un riguroso procedimiento, en el “olimpio de los legisladores” y aplicadas de manera imparcial con rigurosa racionalidad que no se deja influir por sentimentalismos

1 La Jornada, “La guardería ABC y la Suprema Corte”, viernes 7 de agosto de 2009, en <https://www.jornada.com.mx/2009/08/07/opinion>

2 Arturo Berumen Campos, “El alma bella y la persona abstracta. Del pluralismo jurídico al sincretismo ético”, *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, No. Jul/Dic 2011, pp. 44 y 45.

3 Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, pp.

y se encamina a la utilidad. En cuanto a la justicia, finalidad del sistema jurídico, se ha convertido en un fin externo al derecho.

El derecho sólo puede justificarse si toma en cuenta por igual los intereses de todos. Este principio tiene como trasfondo las “relaciones simétricas de reconocimiento” es decir, la intersubjetividad social en la que los sujetos se identifiquen y se diferencien a la vez; lo que significa que se miran como iguales en tanto seres humanos y diferentes en razón de su individualidad⁴.

Estas relaciones jurídicas simétricas se asemejan a lo que Habermas llama principio del discurso. De acuerdo con este autor, el núcleo de la racionalidad de los procesos jurídicos se encuentra en la idea de intersubjetividad, la cual deriva del hecho de que al momento de la creación de las normas, se tomen en cuenta los intereses de todos los posibles afectados por esos procedimientos y por los actos de habla normativos o normas que de ellos resulten, así como de que se discutan lo más posible los aspectos relevantes de la situación correspondiente⁵.

El principio del discurso consiste en la creación de normas válidas mediante la participación, en discursos racionales, de todos aquellos que se pueden ver afectados por las mismas.⁶

En la medida en que la administración de justicia puede verse como un proceso comunicativo, debe cumplir con el principio del discurso para ser considerada como un proceso comunicativo racional.⁷ Si partimos de la idea de que el derecho se compone, esencialmente, por normas que pueden ser vistas como actos de habla que han sido creadas conforme a un proceso legislativo y que son condición de otros procesos (judiciales o administrativos) y que, todo proceso comunicativo está formado por actos de habla, entonces podemos decir que, el derecho es, como dice Berumen, un sistema de actos de habla.⁸

4 Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, p. 174.

5 *Idem*.

6 *Ibidem*, p. 172. “Válidas son aquellas normas (y sólo aquellas normas) a las que todos los que pueden verse afectados por ellas pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales”.

7 Juan Antonio García Amado, *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 73 y ss.

8 Arturo Berumen Campos, *El derecho como sistema de actos de habla*, México, Porrúa/UNAM, 2010.

Esto significa que tanto los procesos legislativos como los judiciales, en tanto procesos discursivos deben cumplir con los requisitos de racionalidad comunicativa. A continuación, presentamos un análisis comunicativo de la discusión del Pleno de la SCJN sobre el caso de la Guardería ABC en la que los ministros hicieron abstracción de aspectos político y éticos relacionados con el caso y como dijo, a priori, el ministro Aguirre Anguiano, no impartieron justicia.

UNA INJUSTICIA ANUNCIADA

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: .. lamento en extremo que a los padres de los críos fallecidos o de los pequeños lesionados, se les engañe diciéndoles: que **la Suprema Corte puede y debe**, conforme a esa atribución, **impartir justicia. Nada más falso**⁹

Derivado de los acontecimientos sucedidos el 5 de junio de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, inició la averiguación previa 143/09. El 19 de junio de 2009, propuso el ejercicio de la acción penal en contra de varios ciudadanos —cuya identidad está protegida— a saber: Supervisora del IMSS, Coordinadora de Guarderías del IMSS; siete empleados de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora; un empleado de la Secretaría de Hacienda, Director de Protección Civil del Municipio de Hermosillo, Sonora; el Comandante de Bomberos, tres empleados del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y el exapoderado legal de los socios de la Guardería ABC, S.C., como probables responsables de los delitos de lesiones y homicidio culposo, quienes, a excepción de la Supervisora del IMSS, obtuvieron su libertad bajo caución.¹⁰

El 5 de junio de 2009, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa PGR/SON/HER-V/690/2009, en la que se ejerció la acción penal en contra de cinco socios de la Guardería ABC, S.C., así como del ex-delegado del IMSS en el Estado de

9 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, pp. 4 y 5.

10 CNDH, Recomendación No. 49 /2009, Sobre el caso de la Guardería ABC, S.C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, 2009, p. 13.

Sonora, exapoderado legal de los socios de la Guardería ABC, S.C., el apoderado legal de la Guardería ABC, S.C., y la dueña del predio donde se encontraba la Guardería ABC, S.C., como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones culposas y ejercicio indebido de atribuciones y facultades, estando pendientes por cumplimentarse nueve órdenes de aprehensión.¹¹

A la par se realizaron diversas diligencias ordinarias con el objetivo de deslindar responsabilidades civiles, penales y administrativas: el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y el Secretario de ese Ayuntamiento, dieron vista de los hechos mediante oficio PMH-219/2009 del 8 de junio de 2009, al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que procediera con las investigaciones pertinentes y en su caso se instaurara el procedimiento de responsabilidades a que hubiere lugar con motivo del evento, el cual se encuentra en proceso de integración. Por su lado el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dio inicio al expediente DE/422/09/SON.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), por su parte inició una queja de oficio, con motivo de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., en Hermosillo, Sonora, que dio lugar a una serie de diligencias realizadas por esta comisión, con el objetivo de determinar si existieron violaciones a los derechos humanos de los niños y niñas víctimas. El 31 de julio del 2009, emitió la Recomendación 49/2009, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Gobernador Constitucional del estado de Sonora y al Presidente Municipal de Hermosillo, en la que se señala:

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pudo acreditarse la violación a los derechos humanos relativos al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la salud, a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los menores de edad que resultaron fallecidos y lesionados con motivo de los hechos ocurridos el día 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C., de Hermosillo, Sonora, y subrogada por el IMSS”.¹²

11 *Idem.*

12 *Idem*

Derivado de lo anterior se concluyó que: la falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la bodega aledaña a la guardería; la carencia de un programa de seguridad tendente a la prevención, protección y combate de incendios; la ausencia de instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios así como la falta de un programa de capacitación preventiva en la materia, fueron los factores determinantes que originaron el siniestro en la bodega arrendada por la Secretaría de Hacienda del Estado. Estas conclusiones resultan concomitantes con los resultados de la investigación realizada por la SCJN a cargo de la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, proyecto que, dicho sea de paso, la Corte dejó de lado.¹³

No obstante, los esfuerzos de la CNDH se vieron soslayados debido, primordialmente, a que sus recomendaciones no son vinculantes.

El Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, informó que dicha Comisión aprobó un pronunciamiento en el que se solicita a la SCJN que ejerza la facultad de investigación.

El ministro Sergio Aguirre Anguiano presentó ante el pleno de la SCJN un proyecto en el que propuso que el máximo Tribunal no atrajera la investigación del caso ABC, sin embargo, dicho proyecto fue desechado por el voto de ocho ministros. En sesión del seis de agosto de dos mil nueve, previa solicitud hecha por el ministro Sergio A. Valls Hernández, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

En un primer momento la investigación fue encargada al ministro Franco González Salas empero, la relación laboral que su hermana tenía en ese momento con el IMSS fue interpretada como una situación que podría poner en duda la imparcialidad de la Corte, por lo que la investigación se puso en manos del, entonces recién nombrado, ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea¹⁵, quien doce años después habla de la presión

13 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día miércoles 16 de junio del 2010, p. 1.

14 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009.

15 Aranda Jesús, "Releva la SCJN a ministro instructor en caso ABC" en *La Jornada*, 17 de marzo de 2010, en <https://www.jornada.com.mx/2010/03/17/politica/016n1pol>

que Felipe Calderón Hinojosa, entonces, Presidente de la República, por medio del Secretario de Gobernación Fernando Gómez Mont, ejerció sobre él, para proteger a Marcia Matilde Gómez del Campo Tornella, dueña de la guardería ABC y prima de la entonces, primera dama Margarita Zavala, señalada como una de las posibles responsables de los hechos¹⁶.

El primer tema discutido por los ministros de la SCJN en este caso fue la naturaleza de la facultad investigadora de la misma. La mayoría de los ministros coincidieron que dicha facultad está limitada por el Acuerdo General Plenario 16/2007 y por algunas tesis emitidas por la propia Corte¹⁷, por lo que no es posible ir más allá de lo establecido en dichos ordenamientos.

El Acuerdo General Plenario 16/2007 y las tesis de la Corte citadas por los ministros limitan los alcances de la facultad investigadora empero, dichas normas son creaciones de la propia Corte, es decir que los ministros elaboraron éstas limitaciones y ahora se someten a ellas como si fuesen un anillo de hierro que les impidiera moverse. Aun cuando el ministro Zaldívar les plantea la posibilidad de modificar estos límites, la mayoría de los ministros los consideran válidos en sí mismos e inamovibles, y por ello no son capaces de pensar ni siquiera en la posibilidad de modificarlos.

La validación ciega de los ministros a sus tesis y a su Acuerdo General Plenario 16/2007 puede interpretarse como una actuación de mala fe —en términos sartreanos— de la SCJN.

La mala fe consiste en evadir la responsabilidad de la libertad aduciendo una presión de las instituciones sobre la voluntad¹⁸. El Acuerdo General Plenario 16/2007 y las tesis que limitan el actuar de la SCJN son normas creadas por la propia Corte, de tal suerte que en realidad es la Corte la que se autolimita para no señalar a ninguna autoridad como responsable. Pareciera, entonces, que las investigaciones de la Corte se realizan por pura curiosidad científica. Quizá por esta razón el ministro Aguirre

16 Murillo Eduardo, “Zaldívar: operó Calderón para dejar impune el caso ABC” en *La Jornada* (versión electrónica) 2022-02-23 07:23 en <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/23/politica/zaldivar-opero-calderon-para-dejar-impune-el-caso-abc/>

17 Tesis [A]: P./J. xxxvii/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

18 Jean Paul Sartre, *El ser y la nada*, Trad. Juan Valmar, Losada, Buenos Aires, 2006, pp. 97, 98, 105 y ss.

Anguiano pudo afirmar a-priori que los padres de los menores muertos en la guardería ABC no obtendría justicia por parte de este tribunal.¹⁹

GÉNESIS DE LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SCJN

De acuerdo con el ministro Zaldívar Lelo de Larrea no son claros “los orígenes de la facultad de investigación de violaciones graves a la Constitución. Más aún, la intención del Constituyente de 1917 no quedó del todo clara en la primera redacción del artículo 97 constitucional”²⁰, ni las razones por las que la Corte ha delimitado por sí misma la facultad a través de diversos precedentes.

La facultad investigadora ha sido entendida por el pleno del Máximo Tribunal como el medio, por el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene en la averiguación de un hecho consumado, constituyente de una violación grave a las garantías individuales, con la finalidad de “cesar la violencia y alarma, y propiciar el regreso al respeto de las garantías vulneradas”.²¹

En el mismo sentido, la Corte señaló posteriormente, en el dictamen resultado de las discusiones de los días catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, lo siguiente:

“La intelección del precepto reproducido —Artículo 97 constitucional— revela que la facultad de investigación constituye un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional que tiene por objeto

19 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, pp. 4 y 5.

20 SCJN, Proyecto Facultad de Investigación 1/2009, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 8. SCJN, *Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009*, p. 101: “[D]e la exposición de motivos al proyecto de Constitución Federal presentado por el presidente Venustiano Carranza, no se desprende la naturaleza de la facultad en comento ni tampoco sus objetivos; por su parte, el Diario de Debates del Congreso Constituyente tampoco esclarece el párrafo en cuestión debido a que éste no fue controvertido y se aprobó sin discusiones”.

21 *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Novena Época, III, junio de 1996, p. 514. solicitud 3/96. petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de abril de 1996. unanimidad de once votos. “Garantías individuales. diferencias del procedimiento en la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, sobre la violación grave de ellas y el juicio de amparo”.

determinar si en un supuesto concreto hubo o no violación grave de garantías y, en su caso, precisar las autoridades que tuvieron intervención.

Se trata de un medio de control de la regularidad constitucional con características propias cuyo ejercicio es potestativo y excepcional dado que la resolución que en él se emite no tiene efectos vinculatorios y que se distingue por tener como finalidad determinar si los hechos materia de la investigación constituyen una violación grave de garantías, y de ser así, indicar cuáles fueron las autoridades involucradas en su comisión, por las acciones u omisiones en las que incurrieron conforme a los elementos de prueba recabados durante la investigación, en la inteligencia de que no tiene por objeto determinar responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas de los servidores públicos involucrados”.²²

De acuerdo con los ministros mediante el ejercicio de esta facultad no es posible fincar ningún tipo de responsabilidad a las autoridades involucradas en los hechos y tiene como resultado una resolución no vinculante, empero, si es un medio de control constitucional.

Es de observar que se ha interpretado, que los medios de control constitucional aluden a los mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, es decir que son mecanismos que: “...se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de esta, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad, como vértice del Estado democrático”.²³

Al respecto, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, en su voto de minoría señalaron que “el objetivo primero y último de un Tribunal Constitucional radica en la protección de los derechos fundamentales de los individuos, y ése es el elemento común que

22 SCJN, Dictamen emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Diario oficial de la federación, jueves 18 de Noviembre de 2010., p. 3.

23 Gaita Alonso, Arturo, et. al. *Medios de Control Constitucional*, Senado de la República, s.f., México, p. 9.

identifica a la facultad de investigación con los demás controles de constitucionalidad a través de los cuales los gobernados pueden demandar la protección de sus derechos”.²⁴

Luego, entonces, sin posibilidad de dotar de contenido vinculante o señalamiento de responsabilidades, resulta difícil sostener que la facultad pueda salvaguardar normas generales o de los actos de autoridad.

Si esto es así: ¿Cuál es entonces el propósito y la finalidad de la facultad? ¿Qué puede ofrecer a las víctimas?

A continuación, presentamos un análisis de los antecedentes que influyeron para que el Constituyente Originario positivizara esta facultad en el texto constitucional, pues de haberse tomado en cuanto la voluntad del constituyente y las exposiciones de motivos que han dado forma a las reformas constitucionales, muy probablemente, por medio de la facultad de investigación sería posible justicializar los derechos humanos en especial, en casos tan sensibles como el que nos ocupa.

El origen del ejercicio de la facultad de investigación se remonta a mediados del año 1879 al 1880. El caso derivó de los acontecimientos suscitados en la madrugada del 25 de junio de 1879²⁵, donde los tripulantes del barco de vapor “Libertad” se sublevaron, por lo que fueron encarcelados en el cuartel de las tropas federales y la mayoría fueron ejecutados. El 1 de julio de ese año, la Corte ordenó al juez de Zayas, que instruyera una averiguación sumaria por violaciones a las garantías individuales. El juez de distrito se trasladó al cuartel del batallón, donde encontró el saldo de las víctimas que habían sido ajusticiadas. Tres tripulantes restantes lograron salvarse gracias a que el juez Rafael de Zayas los declaró bajo la protección y el amparo de la justicia de la unión.²⁶

24 SCJN, Voto de minoría que formulan los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, en el Dictamen emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 2010, Cuarta Sección, p. 4.

25 SCJN, La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental. Primera edición. México, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.; 2010 [citado 2022 May 15]. Disponible en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/inv_juridico_doc/81698.pdf (pág. 12)

26 Acta del 8 de julio de 1879 en Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 97, p. 328.

En este caso, a pesar de que el entonces Ministro y Secretario de Justicia, Protasio P. Tagle, negó el reconocimiento sobre la competencia de la Corte para llevar a cabo esas averiguaciones, la SCJN la entendió como una facultad implícita derivada de Ley del Congreso General Sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación, así como el arábigo 17 de la propia Constitución de 1857, entonces vigente.²⁷

Posterior a esta intervención de la Corte y previo al reconocimiento de esta facultad en el texto constitucional, se dieron tres casos más en que la Corte instruyó investigaciones a Juzgados de Distrito. Con motivo de posibles violaciones a la Constitución, se realizó la inspección e investigación, a cargo del Máximo Tribunal del país, de la conducta de los juzgadores, con la finalidad de dar vista a las autoridades competentes de las irregularidades encontradas.²⁸

En el caso de la tripulación del barco “Libertad” la facultad tuvo un impacto en las víctimas: el amparo y protección de la justicia de la unión. De tal suerte que podríamos decir que la facultad investigadora de la SCJN, en su origen, se sostuvo en la necesidad de impartir justicia en una realidad de desprotección de las garantías individuales frente a la justicia “ordinaria”. La Corte se tomó, en términos de Dworkin, “los derechos enserio” ya que esta facultad en ese momento no estaba prevista en el Texto Constitucional y se logró salvar la vida de tres personas.

Fue hasta 1917 donde el Constituyente Originario incorporó por primera vez, en el tercer párrafo del artículo 97, la facultad investigadora de la Corte:

“...podrá también la suprema corte de justicia de la nación [...] nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que

27 SCJN, *La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental*. Primera edición. Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.; 2010 [citado 2022 May 15]. Disponible en: https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/inv_juridico_doc/81698.pdf (pág. 15).

28 ídem

constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal...”²⁹

El Constituyente dota a la Suprema Corte de una facultad discrecional, “únicamente” para investigar, la conducta de jueces, magistrados o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal. Sin embargo no se especifica los efectos de esta investigación, ni la finalidad que persigue.

Si bien es cierto que los antecedentes legislativos del artículo 97 constitucional, no arrojan, por sí mismos, luz sobre los principios conforme a los cuales debe desarrollarse la facultad de investigación, no obstante, si se plantea en estos, una serie de aseveraciones relativas a la competencia del Máximo Tribunal que en su caso pudieran permitir entender y delimitar la naturaleza deseada por los legisladores constituyentes de 1917.

La interpretación del texto constitucional no puede realizarse de forma aislada, como lo dice Torres Moral: “...el ordenamiento, como totalidad normativa organizada, estructurada, con muchas subestructuras y sub—ordenamientos menores, ha de tener, sin embargo, una unidad de sentido para poder ser eficaz”³⁰. Unidad de sentido que proporciona la Constitución. La interpretación constitucional dice Pérez Luño, debe poner de manifiesto la coherencia e integridad de sus elementos de tal manera que maximicé la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido.³¹

En el diario de debates del Congreso Constituyente de 1917 se lee:

“El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados: pues de

29 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, artículo 97.

30 Antonio Torres del Moral, “Interpretación teleológica de la constitución”, Revista de Derecho Político, núm. 63, 2005, p. 14, Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-2005-63-FD102EAB/interpretacion_teleologica.pdf

31 Pérez Luño, A. E., Derechos humanos, “Estado de Derecho y Constitución”, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 276-278. En Revista de Derecho Político, núm. 63, 2005, págs. 9-40 y Antonio Torres del Moral, “Interpretación teleológica de la constitución”, *op. cit.*

hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. **En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedida al individuo con el estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Más el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.**³²

Resulta particularmente ilustrativa la cita anterior, pues de esto se colige que uno de los elementos que llevó al constituyente originario a crear la Constitución de 1917 es la necesidad de dotar de contenido y eficacia a los principios individuales “relacionar en forma práctica y expedida al individuo con el estado y a éste con aquél” dentro de los límites de su competencia, ya que parece ser que la Constitución de 1857, no había pasado de ser una bella pero ineficaz declaración de principios.

C. Primer Jefe Venustiano Carranza: **La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones,**

32

Diario de los debates del Congreso Constituyente, 19 de diciembre de 1916, tomo I, número 12, p. 261.

no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que sin temor de incurrir en exageración puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.³³

Una de las preocupaciones del Constituyente Originario de 1917, es “corregir” la ineficacia con la que se garantizaba las entonces garantías individuales, a pesar de la positivización de las obligaciones de respeto a estas en el Texto Constitucional. Por otro lado, se desprende de la cita inmediata anterior, que Venustiano Carranza advirtió que la violación a las garantías, no llegaron a castigarse.

Otras manifestaciones relevantes del C. Primer Jefe en lo que interesa son las siguientes:

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la república; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la federación no hizo esfuerzos para reprimirle, ni mucho menos para castigarlo.³⁴

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la suprema corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales

33 *Ibidem*, p. 262.

34 *Ibidem*, pp. 262y 263.

comunes, **ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal** y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.³⁵

El poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no deba ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo poder ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de circuito, o a un juez de distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.³⁶

A partir de lo anterior es posible sostener que algunos de los motivos que impulsaron al Constituyente Originario a redactar el Texto Constitucional de 1917 fue la voluntad de dotar de contenido y “justiciabilidad” a los derechos del hombre, entendidos como la base y objeto de todas las instituciones sociales, otorgándoles las garantías debidas a través de la actuación del Poder Judicial de la Federación que debía realizar las diligencias necesarias para evitar y castigar los abusos y excesos de la autoridad.

Para que las víctimas del caso que nos ocupa hubiesen podido acceder a la justicia, a una justicia de las dimensiones que el caso requiere, la Corte debió ejercer su facultad de investigación acorde a la voluntad del Constituyente Originario.

35 *Ibidem*, p. 263.

36 *Ibidem*, p. 267.

La facultad investigadora de la SCJN puede ser considerada como el mecanismo de control constitucional por excelencia a disposición de las víctimas, toda vez que no está limitado por el principio de relatividad de las sentencias como en el caso del amparo.

De acuerdo con el ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la facultad investigadora de la Corte, se justifica cuando por el estado de cosas el ejercicio de otros recursos ordinarios no alcanza o por que los medios ordinarios —jurisdiccionales o políticos— son insuficientes para reparar el daño a las víctimas.³⁷

De acuerdo con la Ley General de Víctimas la reparación integral [del daño] implica una serie de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2009, en el caso González y otras Vs. México (Caso: “Campo Algodonero”)³⁸ determinó como “reparación integral” [del daño] (*restitutio in integrum*) el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización y compensación por los daños causados. No obstante, hay casos, como el de la Guardería ABC, en el que la restitución del derecho violado —la vida— resulta materialmente imposible y una indemnización de nota insuficiente para repararlo, en estos casos, la satisfacción como reparación juega un papel trascendental en la *restitutio in integrum*.

Los H. ministros de la SCJN a través de diversas interpretaciones, han convertido la facultad de investigación en una futilidad. No sólo, es “imposible” fincar responsabilidades civiles, políticas o administrativas, sino incluso responsabilidades morales. Hablar de una posible reparación del daño es impensable.

Sin embargo, esto no significa que la facultad investigadora de la SCJN, no debe ejercerse o deba desaparecer. La facultad investigadora de la Corte acotada como está puede servir como un medio para acceder al “derecho a la verdad” vinculado a la figura de la “justa satisfacción” entendida como un medio compensatorio de una violación de derechos específica. El derecho a la verdad, por otro lado, consiste en la respuesta

37 SCJN, Proyecto facultad de investigación 1/2009, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 12.

38 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción en casos de violaciones graves a los derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. El derecho a la verdad, dice la SCJN, es un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.³⁹

Hace más de dos décadas, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sancionó la masacre de 17 campesinos que fueron emboscados por policías del Estado de Guerrero, México. En el contexto de esta masacre, “Aguas Blancas”, la Corte introdujo por primera vez en el marco legal y político mexicano una discusión sobre la verdad.⁴⁰ La legislación expresa de un derecho a la verdad en México aparece en la Ley de Transparencia de 2002, que incluyó una garantía de acceso a la información que, en casos de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, superaba cualquier reserva legal.

Aunado a lo anterior, derivado del ejercicio de la facultad de investigación inmediatamente citada, se emitió la tesis de rubro “Garantías individuales (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, la configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. también constitucional”.⁴¹ Que, en lo que interesa al apartado, señaló que el artículo 6o. constitucional, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. De la misma manera, advierte que del análisis de los elementos que concurrieron en la creación del artículo en comento se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad.

En el ámbito internacional, a pesar de que no existe ningún instrumento jurídico universal que garantice el derecho a la verdad, su uso es una práctica de común

39 CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/067/15, 24 de marzo de 2015.

40 Article 19, et. al., *Derecho a la verdad en México Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*, 2018, México, p. 6.

41 Tesis [A]: P./J. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 513. Reg. IUS 20111.

entendido, ya sea cómo derecho vigente en el ámbito del derecho consuetudinario, o como principio general de la ley.⁴²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos juega un papel trascendental en el reconocimiento del derecho a la verdad, pues lo interpreta como un recurso directo en sí mismo, con base en el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se dispone que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio...”⁴³. De acuerdo con los criterios de la Comisión, para garantizar los derechos del futuro, la sociedad debe aprender de los abusos cometidos en el pasado. El derecho a saber la verdad, por tanto, implica un derecho individual que se aplica a las víctimas y a los familiares, así como un derecho general de la sociedad.⁴⁴

A nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la verdad como parte, entre otros, del derecho a una investigación efectiva y a ser informado de los resultados de la misma.⁴⁵

El derecho a la verdad es indispensable para lograr una justa satisfacción que es muy difícil alcanzar a través de la justicia ordinaria penal, por ejemplo, en la que están en juego más de una narración de los hechos, lo que dificulta determinar la existencia del hecho ilícito, establecer responsabilidades e imponer sanciones⁴⁶.

El propósito fundamental de los procesos penales, dice Yasmin Naqvi, consiste en impartir justicia para reparar presuntos agravios cometidos por individuos, sin

42 Article 19, et. al., *Derecho a la verdad en México Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*, 2018, México, p. 12.

43 CIDH, Informe n.º 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de diciembre de 1999, caso Ignacio Ellacuría y otros c/ El Salvador, párrafo 221.

44 Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1985–1986, OEA/Ser.L//V/II.68, Doc. 8, revisión 1, del 28 de septiembre de 1986, p. 205 y Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987–1988, OEA/Ser.L/V/II. 74, Doc. 10, revisión 1, del 16 de septiembre de 1988, párrafo. 359.

45 Cfr. Sentencia del 10 de mayo de 2001, *Cyprus v. Turkey*, solicitud n.º 25781/94, párr. 136; v. también, entre otros, sentencia del 18-12-1996, *Aksoy v. Turkey*, solicitud n.º 21987/93; y sentencia del 28 de marzo de 2000, *Kaya v. Turkey*, solicitud n.º 22535/93.

46 Article 19, et. al., *Derecho a la verdad en México Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*, 2018, México, p. 12.

embargo en los procesos judiciales, antes que la búsqueda de la verdad, se procura ofrecer pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia —pruebas que son impugnadas, cuestionadas e interpretadas de diferentes maneras— para ganar el caso; caso que se gana o se pierde si se convence o no, al juez o al jurado de la culpabilidad o la inocencia del acusado.⁴⁷

En la justicia ordinaria, la “verdad jurídica” queda en segundo término, por ello cuando se trata de violaciones graves a garantías individuales —frente al derecho subjetivo de las víctimas y la necesidad de reparar en la mayor medida posible la violación cometida— se vuelve insuficiente.

En muchas ocasiones el derecho a la verdad surge como un derivado del derecho transicional, y se ejerce por medio de comisiones de la verdad, que normalmente se crean durante periodos de cambio político, como el final de un régimen autoritario o la resolución de un conflicto armado.⁴⁸ Situaciones en las que la ausencia de voluntad, capacidad política o técnica, para crear una investigación efectiva, hacen que la sociedad civil, los gobiernos locales o de transición u otras instituciones constituyan comisiones u organismos dedicados al esclarecimiento de la verdad de actos constituyentes de violaciones graves y/o sistemáticas de derechos humanos.

En casos como en el que nos ocupa, que por su naturaleza no encuadran *eo ipso* en la justicia transicional, no despiertan la iniciativa de comisiones de la verdad, y en los que la justicia ordinaria no puede proveer de la verdad, para acceder a esta las víctimas contaban con dos opciones, a saber: la facultad de investigación de la SCJN, que desafortunadamente fue insuficiente y la otra, acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

47 Yasmin Naqvi, “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?”, *International review of the red cross*, N.º 862, S.L., 2006

48 Eduardo González y Howard Varney (eds.), *En busca de la verdad, Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, EUA, 2013, p. 13.

LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SCJN: ENTRE LO FÚTIL Y LO ORDINARIO

La facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional posee una naturaleza jurídica compleja. Sus alcances y contenido son el fruto de diez reformas constitucionales⁴⁹ y de las diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de que la Corte hubiera ejercido la citada facultad en 30 ocasiones previas a la que nos ocupa⁵⁰ y emitiera un acuerdo plenario que la reglamenta⁵¹, el Tribunal Pleno discutió los días 14 y 15 de junio de 2009, en sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, una vez más, la naturaleza de la facultad de investigación de la SCJN.

A pesar de los numerosos antecedentes y precedentes, el ministro Zaldívar Lelo de Larrea, proponía en el proyecto 1/2009 relativo al caso ABC, una interpretación sin duda innovadora en relación a los abordajes previos de la Corte, sobre los efectos de la facultad de investigación y, por tanto, de su naturaleza.

La facultad investigadora de la SCJN, prevista en el artículo 97 constitucional, de acuerdo con el **ministro Zaldívar Lelo de Larrea**, es de carácter extraordinario y “...debe atender a dos circunstancias: a la gravedad en la violación de los derechos fundamentales y a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones...”⁵². En el ejercicio de esta facultad, nos sigue diciendo el ministro Zaldívar, la Corte investida como tribunal constitucional, debe interpretar la Constitución y los derechos fundamentales en sentido proteccionista, que amplie los derechos y limite

49 H. Cámara de Diputados, *Constitución del Pueblo Mexicano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa/ H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXI Legislatura, México, 2010 pp. 279 – 281.

50 Julio Alberto Castañeda Pech, *De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos a La Suprema Corte De Justicia De La Nación*, tesis de maestría, Universidad Panamericana, México, 2014. pp. 21-29.

51 SCJN, Acuerdo General Número 16/2007, Del Pleno De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

52 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, p. 23

el ejercicio del poder, podríamos decir, siguiendo a Dworkin, que con esta facultad la SCJN podría tomarse los derechos enserio.⁵³

Continúa el ministro Zaldívar: "...cuarenta y nueve niños que fueron entregados por su padres al Estado y fallecieron por una serie de negligencias y omisiones de autoridades de los tres órdenes de gobierno... Está es una tragedia que todos lamentamos, pero no basta con el lamento y el pésame a los padres de los pequeños; es necesario determinar si esta tragedia pudo ser evitada; si ello implica violaciones graves a las garantías individuales y sí, en su caso, los servidores públicos son responsables, éste y no otro, es el sentido y la finalidad de esta Facultad de Investigación".⁵⁴

En términos generales la mayoría de los ministros va a rechazar la propuesta que se presenta en el proyecto de interpretar la facultad investigadora de la Corte como un nuevo paradigma de derecho constitucional procesal que se tome los derechos enserio y en la determinación de autoridades responsable. Sólo el ministro Silva Meza y la ministra Sánchez Cordero estarán, en lo esencial, de acuerdo con el proyecto.

A continuación, analizamos algunos de los argumentos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:.. Se nos dice...: la atribución del 97, párrafo segundo, tiene que ser dotada de un sentido, si está en la Constitución, yo no concibo que no pueda ser dotada de un sentido. Yo estoy de acuerdo con él, pero desde mil novecientos diecisiete a la fecha no le hemos encontrado este sentido, incluida la Novena Época en que de asunto en asunto hemos dado tumbos, y no hemos encontrado el sentido..."⁵⁵

Este argumento del ministro Aguirre Anguiano es interesante por varias razones a saber: primera: afirma, en un primer momento, que la atribución del segundo párrafo del artículo 97 constitucional tiene que ser dotado de sentido, por tanto, no tiene un sentido propio, sino no que la Corte debe darle uno, empero, enseguida el ministro dice, "no

53 Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Gustavino, Ariel, Barcelona, 2012. Y SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010 p. 16

54 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010 p. 20

55 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* celebrada el lunes 14 de junio de 2010, p. 53.

hemos encontrado el sentido”, por tanto, tiene un sentido propio, no necesita dotársele de uno. Como puede verse el argumento del ministro no es claro. Segundo: De acuerdo con el ministro la Corte no ha encontrado el sentido de la facultad investigadora, sin embargo han elaborado el Acuerdo General Plenario 16/2007 en el que ha delimitado los alcances de dicha facultad, es decir le ha dado un sentido, amén de ello a lo largo de su primera intervención el ministro cita dos tesis de la Corte relativas al sentido de la facultad investigadora de la SCJN⁵⁶, por lo que el argumento del ministro además de ser obscuro, incurre en una contradicción performativa.

La contradicción performativa, de acuerdo con Apel, es una anomalía lingüística que consiste en una contradicción entre lo que se dice y lo que se hace.⁵⁷ En este caso el ministro dice que la Corte no ha encontrado el sentido de su facultad investigadora, sin embargo, cita dos tesis de la propia Corte en la que se ha dado un sentido a dicha facultad. ¿Se ha encontrado o no el sentido; se le ha dado o no un sentido a la facultad investigadora de la SCJN?

En otros momentos de su intervención el ministro Aguirre Anguiano sostiene que la exposición del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, es “una declaración jurídico-política que excede los límites de la facultad de investigación, porque está **se concreta como actualmente está diseñada**, a la **formulación de una declaración** y esto ya **por interpretación** no por texto constitucional, pero no a la ejecución de actos concretos que den una respuesta inmediata y directa a los actos que hayan originado la violación... con independencia del objetivo que se persiga es evidente que al tratarse de una facultad otorgada a una autoridad ésta debe sujetarse a los límites que como principios prevé la Constitución Federal.”⁵⁸

56 Ibidem., p. 53, 57 y 58. “Prueba presuncional en la investigación de violaciones graves de garantías individuales. Establecidas en el artículo 97, párrafo segundo constitucional” y “Facultad de investigación prevista por el artículo 97, segundo párrafo constitucional. Su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es discrecional”. Modificación del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, tomo LXII, página, 379.”

57 Karl-Otto Apel, *Teoría de la verdad y ética del discurso*, Trad. Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1991, pp. 123 y 124.

58 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* op. cit., lunes 14 de junio de 2010, pp. 55 y 58.

Nuevamente el argumento del ministro es oscuro e incurre en contradicción performativa. La Corte ha interpretado que esta facultad implica una declaración y no la ejecución de actos concretos, dice el ministro, sin embargo, antes ha dicho que no se ha encontrado el sentido de esta facultad. Si la Corte no ha encontrado el sentido de la facultad de investigación como no es posible afirmar que la interpretación que el ministro Zaldívar hace de dicha facultad excede sus límites, pues si no se ha encontrado el sentido no se sabe cuáles son sus límites.

Los ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Luna Ramos, Franco González Salas y Ortiz Mayagoitia coinciden en que la facultad de investigación de la SCJN está determinada por el texto constitucional y por los lineamientos precisos que la propia Corte ha establecido y que no es necesario cambiarlos, incurriendo, en mala fe —en términos sartreanos— e incluso en argumentos falaces.⁵⁹

Dice la ministra Luna Ramos “Yo creo que ahorita, si nosotros analizamos la participación de los señores Ministros y de la señora Ministra, pues nosotros veríamos que mayoritariamente no hubo el convencimiento de los argumentos presentados para lograr un cambio de lo que hasta este momento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en relación con esta facultad. Entonces, por esta razones, yo me niego al cambio...”⁶⁰

Además de la obscuridad del argumento de la ministra Luna Ramos, se incurre en una falacia *ad populum*, ya que ella se niega al cambio porque la mayoría de los ministros también lo hacen.

Contraria a la posición de la ministra Luna Ramos el ministro Zaldívar sostiene lo siguiente: “...si me quedo en minoría, pues me seguiré quedando en minoría, esto no es un partido de futbol, lo que importa son los razonamientos, son los argumentos y son las convicciones...”⁶¹

59 Cfr. SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 3, 7, 25, 31 y 33.

60 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 31

61 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 6.

En tanto la ministra Luna Ramos se va con la *vox populi*, el ministro Záldivar se queda con sus convicciones. Convicciones que fueron expresadas tanto en su proyecto como en sus intervenciones y en el voto de minoría que hace con la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza.⁶²

Ahora vamos a destacar algunos argumentos de los ministros Gudiño Pelayo y otros de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO Pelayo: ... llama la atención que el proyecto califique esta facultad de investigación como excepcional, siendo que los últimos precedentes ya no se utilizan calificativos como excepcional, extraordinario y que incluso en años pasados fue objeto de una larga consideración por parte de la Corte en la que expresamente se dijo que ya no debía considerar como algo extraordinario, sino como una facultad ordinaria... En fin lo que parece es que no es conveniente que cada vez que el tribunal se pronuncie en un dictamen de esta naturaleza, vuelva a autodefinir su facultad... **Con los últimos casos de Atenco y Oaxaca, se avanzó** ya en este terreno y no parece ser necesario que se aborde el tema, porque **para sostener lo que ahora en fondo propone el proyecto, los conceptos ya sanjados acerca de esa facultad de investigación en los precedentes son útiles y suficientes...**⁶³

Si bien puede ser cierto que no sea necesario que la Corte defina en cada caso los alcances de la facultad de investigación, no es menos cierto que el ministro, no explica porque no es necesario que en este caso no se discuta sobre los alcances de la facultad de investigación de la Corte; y tampoco explica cuáles fueron “los avances” que se alcanzaron en los casos de Atenco y Oaxaca, ni explica cómo estos conceptos pueden sostener suficientemente el fondo del proyecto presentado por el ministro Zaldívar, por lo que podríamos decir que el argumento carece de verdad como consenso, en términos de Habermas.

62 SCJN, Voto de minoría que formulan los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero De García Villegas Y Juan N. Silva meza, relativo a las consideraciones sustentadas en el dictamen emitido en la facultad de investigación 1/2009.

63 SCJN, en *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.4

La verdad como consenso, consiste en la argumentación que se debe hacer para demostrar que un enunciado es verdadero o falso⁶⁴. El ministro Gudiño Pelayo, no justifica, no sustenta sus argumentos.

Ahora exponemos parte de la intervención de la ministra Luna Ramos, para unir ambos argumentos y analizarlos en conjunto.

La ministra Luna Ramos en algún momento de su intervención hace un resumen de algunos de los casos en los que se han utilizado la facultad investigadora de la Corte a saber:

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:..**caso Aguas Blancas**... se dijo: que es lícito concluir que las violaciones graves a las garantías, según nuestra Constitución Política merecen un especial análisis y consideración, sólo pueden sucederse en un lugar determinado, cuando en éste ocurran acontecimiento debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas...En el otro **asunto** de investigación, que fue el de la señora, la **periodista Lydia Cacho**,.. se dijo: que pueden acontecer [violaciones a las garantías individuales] cuando un conjunto de autoridades públicas llevan a cabo un concierto o relación deliberada para afectar los derechos de una persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias...En **Atenco**, lo que se dijo fue que... la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitirá medir la trascendencia social de la violación, sea que recayera sobre una o varias personas, y que ésta se actualiza cuando se afectara la forma de vida de una comunidad...**Oaxaca**, en esta se dijo que: el Estado a través de las autoridades constituidas debe asegurar un mínimo vital a los individuos. Se considera que una violación de garantías es de gran entidad cuando altera la vida de una comunidad, dando el impacto trascendental que tienen en ésta los actos u omisiones de la autoridad...⁶⁵

64 Jürgen Habermas, “Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en termino de teoría del lenguaje” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos* Trad. Manuel Jiménez Redondo, REL, México, 1993, pp. 95 y ss.

65 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* Sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 26 y 27. Los corchetes son nuestros

Si bien es cierto que —como parece querer hacer notar la ministra Luna Ramos— en el ejercicio de la facultad de investigación, se ha desarrollado su contenido, sin embargo no es menos cierto que los “avances” de los que habla el ministro Gudiño Pelayo son de carácter puramente formal, y si bien el derecho necesita algunas modificaciones legales puramente abstractas, “reparaciones mecánicas” de la maquinaria jurídica presentar la interpretación y aplicación del derecho como pura abstracción sin buscar la justicia por parte de los órganos del estado, como la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación constituye como diría Ihering un “verdadero pecado mortal del derecho”⁶⁶.

Durante las discusiones del caso Atenco, por ejemplo, la Corte con fundamento en el artículo 97 constitucional, vigente en ese momento, argumenta no poder calificar de legales o ilegales las actuaciones de las autoridades que participaron en la represión contra los pobladores de Atenco y, mucho menos poder determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas ni de ninguna otra naturaleza,⁶⁷ como tampoco lo hará en este caso.

El ministro Sergio Aguirre Anguiano presentó el jueves 6 de agosto ante el pleno de la SCJN un proyecto en el que propuso que el máximo Tribunal no atrajera la investigación del caso ABC, y aunque dicho proyecto fue desechado por el voto de ocho ministros (Góngora Pimentel; Lura Ramos; Franco González Salas; Gudiño Pelayo; Valls Hernández, Silva Meza; Cossío Díaz y Sánchez Cordero) resulta paradójico que una vez atraído el caso, en las discusiones relativas a la facultad investigadora de la Corte, la mayoría de los ministros que votaron en contra del proyecto del ministro Aguirre Anguiano utilizaron sus argumentos para negarse a imputar responsabilidad a las autoridades involucradas en el caso.⁶⁸

66 Rudolf von Ihering., *La lucha por el derecho*, Trad. Adolfo Posada y Biesca, México, Porrúa, 1998, p. 85.

67 Jacqueline Ortiz Andrade, *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*, Porrúa, México, 2018, pp. 90-115.

68 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009.

La Corte, dice el ministro Aguirre Anguiano, “...tratándose de la facultad prevista en el segundo párrafo de su artículo 97... **No puede, aunque quiera, impartir justicia.**”⁶⁹

La Suprema Corte **de Justicia** de la Nación realiza investigaciones por mera “curiosidad científica”, porque la Constitución y las interpretaciones que la propia Corte ha hecho de la Constitución les impiden impartir justicia.

El ministro Zaldívar sostiene que la Corte debe actuar donde las autoridades ordinarias han fallado por medio de su facultad de investigación, garantizando objetividad e imparcialidad y el restablecimiento del orden constitucional vulnerado. La SCJN al determinar la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, debe señalar a los responsables, no hacerlo, afirma el ministro, sería irresponsable.⁷⁰

LA IRRESPONSABILIDAD DE LA SCJN

Si la SCJN, dice el ministro Zaldívar Leo de Larrea, determina la existencia de violaciones graves a los derechos humanos debe por tanto señalar a las autoridades responsables de dichas violaciones pues de no hacerlo el ejercicio de la facultad investigadora de la Corte es un sin sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:... **Este tribunal constitucional** determina la existencia de violaciones graves a los derechos fundamentales y **debe señalar responsables** como garante último de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución... el resultado de las investigaciones del artículo 97, no prejuzga sobre la responsabilidad penal, administrativa o civil de los servidores públicos, sino que su función es la de señalar la existencia de violaciones graves a las garantías individuales y la responsabilidad constitucional, política y ética de los servidores públicos que por acción u omisión incurrieron en ellas... Al hablar de responsabilidad política o ética, no nos colocamos en un

69 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, p. 4.

70 SCJN, en *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 23-25.

mundo ajeno al derecho, por el contrario, este tipo de responsabilidad emana del incumplimiento grave de los deberes constitucionales. El derecho no se agota en las sanciones civiles, administrativas y penales...

La intervención de **la Suprema Corte** es de gran relevancia y **debe señalar**, con la autoridad constitucional y moral que posee, **los nombres de los funcionarios** que con sus acciones u omisiones vulneraron los derechos y valores que se comprometieron a respetar, pero también a proteger. **El simple señalamiento de los hechos y de las violaciones de derechos fundamentales, sin la determinación de los responsables haría inútil el ejercicio de la Facultad de Investigación.** En mi opinión, **sería irresponsable no señalar responsables...**

Asumir un cargo implica, entre otras cosas, aceptar la responsabilidad y los riesgos que la función trae aparejada, desde ese momento le serán imputadas todas las responsabilidades inherentes al cargo...

Tengamos claro que servidores públicos irresponsables, constituye un estado irresponsable, responsabilizar hoy es mandar un mensaje que obligará a tomar previsiones, a construir agendas de riesgo, actuar con mayor acuciosidad en el ejercicio de la función pública; **no responsabilizar, significa convalidar que hay manera de maniobrar desde un cargo público para permanecer en él, pase lo que pase**, sin importar lo que se haya hecho o lo que haya dejado de hacer en relación con la vulneración de los derechos humanos... **mandemos la señal de que somos una Corte madura y moderna., una Corte cercana a la sociedad sensible a sus necesidades, que no se excede en sus atribuciones, pero que las utiliza con eficacia. Avancemos en esa dirección, tenemos cuarenta y nueve razones para ello.**⁷¹

En el proyecto de dictamen relativo a la facultad investigadora 1/2009 que corresponde al caso de la Guardería ABC de Hermosillo Sonora presentado ante el Pleno de la Corte por el ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se señalan (con nombre,

71 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 24-33.

apellido y cargo) como autoridades responsables de los hechos a seis autoridades del IMSS entre los que destacan Daniel Karam Toumeh y Francisco Molinar Horcasitas; cinco autoridades del gobierno del Estado de Sonora, entre los que se encuentra el, entonces, gobernador Eduardo Bours Castelo y; tres autoridades del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, como el Presidente Municipal de ese momento Ernesto Gándara Camou.⁷²

Después de discutir durante tres días —14, 15 y 16 de junio de 2010— la mayoría de los ministros de la SCJN (salvo el ministro Aguirre Anguiano) reconocieron la existencia de violaciones a las garantías individuales⁷³, empero no aceptaron señalar como responsable a ninguna autoridad, —como lo proponía el proyecto presentado por el ministro Zaldívar—. La mayoría de los ministros optaron por referirse a las autoridades relacionadas con el caso como autoridades involucradas pero nunca responsables, bajo el argumento de que la SCJN no está facultada por la Constitución, para hacer este tipo de señalamientos.

El artículo 97 de la Constitución, dice la ministra Luna Ramos no habla de responsabilidad y por esa razón nosotros (los ministros) no debemos utilizar esa expresión⁷⁴; no está dentro de nuestras atribuciones fincar responsabilidades de carácter político, sostiene el ministro presidente (Ortiz Mayagoitia)⁷⁵; el artículo 97 constitucional no autoriza fincar responsabilidades, el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, dice el ministro Gudiño Pelayo faculta a la SCJN “únicamente” para averiguar posibles violaciones a las garantías individuales⁷⁶; si la SCJN, dice el ministro González Salas, responsabilizar políticamente a ciertos funcionarios hará que existen

72 SCJN, en *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 31 y 32.

73 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el miércoles 16 de junio de 2010, pp. 5 y 6

74 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 29-35.

75 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.35 y 36

76 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.3.

SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 39

pocos argumentos para que estos no sean llevados a juicio y sancionados por tanto, la Corte no debe fincar responsabilidad.⁷⁷

Las autoridades que menciona el ministro Zaldívar, dice el ministro Gudiño Pelayo, estuvieron involucradas en ellos hechos, pero no son responsables o culpables.⁷⁸

La facultad investigadora de la SCJN, dice la ministra Luna Ramos, tiene por objeto único y exclusivo determinar si los hechos sujetos a investigación implican violaciones graves a las garantías individuales, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes y determinar quiénes son las autoridades involucradas. “...respecto de la responsabilidad constitucional el artículo 97, ya había mencionado, no se refiere a responsabilidad alguna; entonces, no podemos atribuirle una denominación que la propia Constitución no ha establecido.”⁷⁹

De acuerdo con la ministra Luna Ramos y el ministro presidente (Ortiz Mayoitia) si la SCJN determina que hay autoridades responsables invade las facultades de otras autoridades, como la que tiene el Congreso de la Unión, de acuerdo con los artículos 109 y 110 constitucionales para determinar la responsabilidad política de los funcionarios públicos.⁸⁰

Que la SCJN señale como responsables a las autoridades explicó —en por lo menos dos ocasiones— el ministro Zaldívar, no significa que se les señale como culpables de algún delito, ni que han incurrido en responsabilidad civil o penal, eso corresponde a otras instancias que la Corte no puede sustituir.

...no responsabilizar, significa convalidar que hay manera de maniobrar desde un cargo público para permanecer en él, pase lo que pase, sin importar

77 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.32

78 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 42, 48.

79 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.28.

80 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 24,25 y 35.

lo que se haya hecho o lo que haya dejado de hacer en relación con la vulneración de los derechos humanos...⁸¹

La SCJN, dice el ministro Zaldívar debe señalar a los responsables. No hacerlo, sería irresponsable esto, por un lado.⁸² Por otra parte, si fuera cierto que el artículo 97 constitucional no autoriza a la SCJN a fijar responsabilidades, continua el ministro Zaldívar, entonces:

...**el 97 no sirve para nada**, y si no sirve para nada, pues la verdad y lo digo con el mayor de los respetos, pues mejor no ejerzamos la facultad, pero si la ejercemos vamos a darle un sentido.

La Constitución no es libro de texto, la Constitución no se interpreta literalmente, **la Constitución se interpreta de manera funcional**. ¿Para qué nos faculta la Constitución? Para señalar violaciones graves a derechos fundamentales, **nada más para señalar**.

...**autoridades vinculadas, autoridades relacionadas es un eufemismo; son autoridades responsables** quien provoca por acción u omisión la violación grave de un derecho fundamental, es responsable de esa conducta.

Podrá haber sanción o no, eso es otro problema, **autoridades vinculadas, relacionadas, o mejor no decimos nada y que cada quien arme su responsabilidad**. Esto es quitarle todo el sentido a la facultad del 97.

..., y aquí es donde creo que no hemos avanzado, **porque ustedes me dicen: el 97 no faculta para hacer responsabilidades, bueno, me voy al extremo, tampoco faculta para hacer nada de lo que hemos dicho** ¡eh! Ni para discutir en el Pleno un proyecto, ni para establecer un acuerdo de cómo se va a llevar esta facultad, ósea, si somos consecuentes con el **literalismo, seamos consecuentes con el literalismo; y si no, pues seamos una interpretación funcional**.

81 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 24-33 y 51

82 SCJN, en *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 23-25.

A mí me parece que esta propuesta, no es tan alejada de lo que ha hecho, simplemente es **no tenerle miedo a las palabras, llamarle responsabilidad a lo que es responsable... No pretendo que a través de esta medida se lleven a cabo... sanciones civiles, penales, administrativas.** No es nuestra atribución en esta función, pero **reitero que lo demás es un eufemismo.**⁸³

El eufemismo, es uno de los varios mecanismos que se utilizan para llevar a cabo una desconexión moral que consiste en el uso de palabras que “disminuyen” la importancia o la gravedad de un comportamiento censurable.⁸⁴ En este caso los ministros sustituyen la expresión autoridades responsables por autoridades involucradas para tratar de diluir la responsabilidad de dichas autoridades.

La desconexión moral es un proceso [de reconstrucción cognitiva y de reformulación de la conducta] en el que se desvinculan los estándares éticos de la conducta del individuo, por lo que es posible justificar comportamientos muy cuestionables, a través de diversos mecanismos, para evita la culpa, la vergüenza o la autocensura.

Entre los mecanismos de la desconexión moral se encuentra el eufemismo y el desplazamiento o transferencia de la responsabilidad.

Con la transferencia o desplazamiento de la responsabilidad un sujeto minimiza, oculta o justifica su actuar al atribuirle la responsabilidad a otro. La mayoría de los ministros de la SCJN argumentan “no poder” imputar ningún tipo de responsabilidad a ninguna autoridad porque la Constitución se los impide.⁸⁵

83 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 12 y 13.

84 Gómez Tabares, et al., “Mecanismos de desconexión moral y su relación con la empatía y la prosocialidad en adolescentes que han tenido experiencias delictivas” en *Revista de Psicología* [online]. 2019, vol.37, n.2 Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92472019000200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0254-9247 <http://dx.doi.org/10.18800/psico.201902.010>, p. 606.

85 Gómez Tabares, et al., “Mecanismos de desconexión moral y su relación con la empatía y la prosocialidad en adolescentes que han tenido experiencias delictivas” en *Revista de Psicología* [online]. 2019, vol.37, n.2 Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92472019000200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0254-9247 <http://dx.doi.org/10.18800/psico.201902.010>, pp. 605 y 606.

Esto es lo que en otro momento hemos llamando mala fe, en términos de Sartre.

Martínez González, et al., “Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas” en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 25, núm. Esp. 11, 2020, Universidad de Zulia, Venezuela, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27964922024>, pp. 351 y 352.

La mala fe o desconexión moral de algunos ministros de la Corte también puede ser interpretada como falta de veracidad, en términos habermasianos. La veracidad implica que las intenciones con las que se emite un acto de habla y que se expresan, se piensan en serio, genuinamente y de la forma en la que se expresan⁸⁶.

La falta de veracidad se traduce en términos de Habermas en la patología comunicativa de engaño. El engaño disminuye la confianza entre los individuos. La confianza que consiste en un acto de fe, de creer en el otro, es propio del quehacer moral, dice Adela Cortina.⁸⁷

La desconexión moral, por su parte, impide la empatía⁸⁸. La empatía dice Goleman tiene tres dimensiones a saber: empatía cognitiva, empatía emocional e interés empático. La empatía cognitiva consiste en la capacidad de comprender la perspectiva del otro. Entender la perspectiva de los otros nos permite una comunicación que tenga sentido para todos los involucrados. La empatía emocional implica una sintonía con las emociones de los otros, que se logra, fundamentalmente, cuando se escucha su historia. Escuchar la historia del otro nos permite desarrollar el interés empático que consiste en la capacidad de identificar que me pide el otro, que necesita de mí.⁸⁹

Conocer la perspectiva del otro y saber que siente nos permite saber que quiere de nosotros, lo cual es fundamental en términos generales, y en el mundo jurídico muy especialmente cuando se han violado los derechos fundamentales de las personas.

¿Qué querían de la Suprema Corte los padres de las menores víctimas de esta tragedia? “Que haga justicia”⁹⁰. Así lo dijo la madre de uno de los menores fallecidos en una entrevista a un medio de comunicación y así se los hizo saber el ministro Aguirre Anguiano a los ministros, al exponer sus argumentos para que la Corte no atrajera este caso, empero la mayoría de los ministros se opuso a señalar autoridades

86 Jürgen Habermas, “Teorías de la verdad” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos* Trad. Manuel Jiménez Redondo, REI, México, 1993, p. 136

87 Adela Cortina, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, España, Tecnos, 2000, pp. 84 y 104

88 Gómez Tabares, et al., “Mecanismos de desconexión moral y su relación con la empatía y la prosocialidad en adolescentes que han tenido experiencias delictivas”, *op. cit.*, p. 610.

89 Daniel Goleman, “¿Qué es la empatía?” en Harvard Business Review, *Guía HBR: Inteligencia emocional*, Trad. Begoña Merino Gómez, Barcelona, 2018., pp. 127 y 128.

90 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, p. 5.

responsables y prefirió eufemísticamente hablar de autoridades involucradas. Claro que esto fue así no porque los ministros así lo querían sino porque, según ellos, no podían hacer otra cosa.

De acuerdo con la mayoría de los ministros de la SCJN las **autoridades involucradas, no responsables** son:

En el ámbito municipal: por mayoría de nueve votos Jesús Davis Osuna, director de inspección y vigilancia municipal y Roberto Copado Gutiérrez, titular de la unidad municipal de protección civil.

El presidente municipal de Hermosillo Ernesto Gándara Camou no es autoridad ni responsable ni involucrada.⁹¹

En lo que respecta al **ámbito estatal** la SCJN considera que son autoridades involucradas como participantes en la violación grave de garantías individuales por once votos: Wilebaldo Alatraste Candiani, Titular de la Unidad Estatal de Protección civil del Estado de Sonora; por mayoría de siete votos Fausto Salazar Gómez, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y; por mayoría de ocho votos Jorge Luis Melchor Islas Subdirector de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.⁹²

Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado de Sonora y Ernesto Vargas Gaytán, secretario de Hacienda del Estado de Sonora no fueron consideradas por la SCJN como autoridades responsable ni involucrada.

El argumento más elaborado fue nuevamente el del ministro Cossío Díaz quien distingue entre responsabilidad como sancionabilidad y como reprochabilidad. La responsabilidad como sancionabilidad que implica la posibilidad de sancionar y; responsabilidad como reprochabilidad que conlleva la posibilidad de exigir cuentas por las acciones u omisiones cometidas.⁹³ Las autoridades estatales que deben considerar como involucradas son aquellas que están directamente relacionadas con la

91 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, p. 51

92 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, p. 58

93 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, pp. 34 y 35.

subrogación de la Guardería ABC y servidores paralelos y concurrentes indispensables para la adecuada prestación del servicio de guardería.⁹⁴

Con relación a los **servidores del IMSS**, la SCJN determino que Arturo Leyva Lizárraga, Delegado Estatal del IMSS en Sonora y Noemí López Sánchez, Titular del Departamento Delegacional de Guarderías, sí están involucrados en la violación grave de garantías individuales por ser autoridades directamente relacionadas con los hechos.⁹⁵

Daniel Karam Toumeh, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ese momento; Juan Francisco Molinar Horcasitas, Director del Instituto Mexicano del Seguro Social; Sergio Antonio Salazar Salazar, Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social y; Carla Rochín Nieto, Coordinadora de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social no fueron consideradas autoridades involucradas y mucho menos responsables.⁹⁶

En relación con los **dueños y administradores** de la guardería, la SCJN considero por una mayoría de seis votos que no podían ser considerados como involucrados en las conductas que se han considerado constitutivas de violación grave de garantías individuales, bajo el argumento, principal, de que no son autoridades.⁹⁷

Si la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación, **no puede hacer justicia**, es **porque** la Constitución o mejor dicho **la interpretación que la propia Corte ha hecho de la Constitución, se lo impide**.⁹⁸ La Corte no puede imputar responsabilidad de ningún tipo, dicen los ministros, entonces ¿Para qué atrajeron el caso de la Guardería ABC? Tal vez para eximir de responsabilidad a los involucrados.

Si la Corte responsabiliza a ciertos funcionarios, dice el ministro González Salas, esto podría influir de manera importante para que esos funcionarios sean llevados

94 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, pp. 53 y 56.

95 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, pp. 59-70.

96 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, pp. 67-70.

97 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 16 de junio del 2010, pp. 19-32.

98 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, p. 4.

a juicio y sancionados.⁹⁹ Que la Corte no haya responsabilizado a los funcionarios involucrados, tal vez influyó, de manera importante, para que dichos funcionarios no hayan sido juzgados ni sancionados, hasta ahora.

MINISTROS ABSTRACTOS

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:..**la vida de cuarenta y nueve menores es algo que como mujer y como madre me llenan de angustia y preocupación; sin embargo**, creo que en el momento en que como integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debemos decidir un asunto que se somete a nuestra consideración, **el problema que vamos a dilucidar debe de ser un problema estrictamente técnico y estrictamente jurídico**, y a eso voy a tratar de ceñirme.

Si bien el punto de partida del análisis jurídico puede ser la reflexión sobre las normas que constituyen el esqueleto de la sociedad, sin la capacidad de estimar la dignidad humana, el derecho es estéril, lo que les da sentido a las normas jurídicas, dice Adela Cortina, son los individuos con su capacidad de rehusar, argumentar, sentir la injusticia y rechazarla con repugnancia.¹⁰⁰

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:.. **Defender la Constitución y hacer lo correcto**, deber ser **la motivación esencial de un Ministro de la Suprema Corte**,.. esta es nuestra **obligación constitucional, impartir justicia**, defender los derechos humanos... frente a todos los actores políticos, **con sensibilidad humana y social que entiende el dolor de la gente en medio de graves carencias, con la idea firme de recuperar la confianza de la sociedad en la justicia** y hacer de la Constitución un instrumento vivo en contra de los abusos del poder y de la impunidad en casos tan graves y tristes como el que

99 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.32

100 Cortina Adela, *Justicia cordial*, Madrid, Trotta, 2010, pp. 17-21.

hoy nos ocupa, esta Suprema Corte es la última esperanza para la víctimas de la arbitrariedad, le negligencia y el abuso del poder...¹⁰¹

La compasión por el sufrimiento y la desgracia dice Cortina, son los móviles morales que deben cultivarse para descubrir aquello que nos une y nos constituye como humanidad. Nuestra vulnerabilidad frente a la alegría y al sufrimiento.¹⁰²

La exposición de los hechos dice el ministro Aguirre Anguiano y la ministra Luna Ramos debe ser solamente descriptiva, sin calificativos.¹⁰³

La escisión interior del hombre moderno, dice Schiller, da lugar al hombre tenso, que se encuentra dominado ya sea por el impulso formal o bien por el impulso sensible. Cuando el hombre se encuentra dominado por el impulso sensible es un hombre natural y, cuando está bajo el dominio del impulso formal es un hombre civilizado¹⁰⁴.

Llevado al mundo del derecho podemos distinguir entre juristas civilizados y juristas naturales. Los primeros (juristas civilizados) se dejan dominar por el impulso formal que en el mundo del derecho podríamos identificar con la seguridad jurídica¹⁰⁵. En tanto que los juristas naturales se someten al impulso sensible, buscando la justicia, independientemente de que la resolución sea conforme a derecho.

Los juristas civilizados se proclaman imparciales y capaces de una rigurosa justicia racional que no se deja influir por sentimentalismos y se encamina a la utilidad. Las emociones son irracionales y por tanto no pueden ser guía de la deliberación pública¹⁰⁶.

Este alto tribunal, dice el ministro Aguilar Morales, se ha construido un concepto de la naturaleza de la facultad investigadora de Corte sin hacer alusión a cuestiones morales o éticas, “porque no se necesitan”. “... la parte relativa a la naturaleza

101 SCJN *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p. 15.

102 Cortina Adela, *op. cit.*, pp. 21 y 22.

103 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 65 y 67.

104 Johann Christoph Friedrich Schiller, *Cartas sobre la educación estética del hombre*, Trad. Martín Zubria, Carta xvii, pp. 100 y 101.

105 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Seguridad jurídica” en *Diccionario jurídico mexicano*, T. P-Z, UNAM-Porrúa, México, 2001, p. 2885, “...la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares, establecidos previamente.”

106 Nussbaum, Martha, *Justicia Poética*, Trad. Carlos Gardini, Chile, ed. Andrés Bello, 1997, pp. 85 y ss.

jurídica de la facultad de investigación deber ser analizada de una **forma objetiva y jurídica**...de tal forma que **la opinión que se emita se encuentre desprovista** en la medida de lo posible de cualquier **calificación moral o ética carente de sustento constitucional**.¹⁰⁷

La mentalidad legalista dominante en la mayoría de los ministros de la SCJN, desprecia la moralidad, la ética y las emociones, lo que, en términos de Nussbaum, los lleva a disecar la vida humana.¹⁰⁸

Cuando hablamos de la muerte, dice el ministro Aguirre Anguiano, hablamos con emoción y eso deja a la razón en un segundo o tercer sitio.¹⁰⁹

Hablar con emoción parece querer decir el ministro, nos hace irracionales. Empero dice Nussbaum, las emociones no son más que una manifestación de nuestra debilidad, de nuestra vulnerabilidad. Olvidarnos u ocultar nuestra vulnerabilidad puede llevarnos a una especie de ceguera moral¹¹⁰.

LA INMORALIDAD DE LA SCJN

La SCJN, dice el ministro Zaldívar Lelo de Larrea, es "...el garante supremo de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución..." que **cuenta con autoridad moral** para señalar a las autoridades responsables por acción u omisión en este caso.¹¹¹

La resolución que se emita no tendrá fuerza vinculante pero sí la fuerza moral del Tribunal constitucional. No adjudicará responsabilidades penales, administrativas o civiles, pero sí constitucionales, éticas y políticas. No servirá para sancionar

107 Cfr. SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 75, 77 y 78.

108 Nussbaum, Martha, *Justicia poética*, Trad. Carlos Gardini, Chile, Andrés Bello, 1997, pp. 41 y ss.

109 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 54.

110 *Ibidem*, pp. 88 y ss.

111 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 20 y ss.

a las autoridades, pero sí para señalarlas desde los valores de la Constitución y reprobarlas con ese peso.¹¹²

La interpretación constitucional, dice el ministro Cossío Díaz, sin duda, tiene un elemento moral: “Me parece que no hay ninguna dificultad en que nosotros aceptemos que el objeto-Constitución, tiene una cualidad y una característica moral... me parece sumamente difícil suponer que no existe una interpretación moral de la Constitución”. Pero “predicar del sujeto [SCJN] una característica moral por el sólo hecho de tener a su cargo la interpretación de la Constitución” no es aceptable. De hacerlo “...creo que ahí sí cometeríamos inclusive y como se decía tradicionalmente, hasta un pecado de soberbia.”¹¹³

La SCJN, parece querer decir el ministro Cossío Díaz, no es un tribunal moral.

La Corte dice el ministro Valls Hernández, no es un tribunal de conciencia, no ejerce control ético y moral sobre la actuación de las autoridades¹¹⁴.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:... no estoy de acuerdo con lo dicho por el ponente en su propuesta, pues del artículo 97 en cita no se desprende de ninguna manera: primero, que dicha atribución apele a la potestad constitucional y moral de esta Suprema Corte; segundo, que este Tribunal, conforme al nuevo régimen democrático sea un garante supremo revestido de la mayor autoridad constitucional, política y moral”¹¹⁵

La Corte de acuerdo con el ministro Valls Hernández, además de no ser un tribunal moral, como dice el ministro Cossío Díaz, tampoco es garante supremo de los derechos.

112 SCJN, Proyecto facultad de investigación 1/2009, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 21.

113 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 36 y 37.

Los corchetes son nuestros.

114 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p. 8.

115 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno De La Suprema Corte De Justicia De La Nación*, celebrada el lunes 14 de junio de 2010. p. 6.

El ministro Gudiño Pelayo, por su parte, considera que la SCJN debe ser imparcial y objetiva y sustentar sus decisiones en la ley no en argumentos éticos o morales. Apelar a la moral, a la ética y/o a la política es incompatible con las funciones de la Corte.¹¹⁶

De acuerdo con algunos ministros la SCJN no es un tribunal moral, entonces ¿Es un tribunal inmoral?

El ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, aclara al resto de los ministros que: Cuando en el proyecto se habla de moralidad o ética se alude a los principios de libertad, igualdad, dignidad, solidaridad o seguridad, principios juridificados en el texto constitucional. De lo que se habla, continua el ministro, es de una ética pública entendida como “el conjunto de objetivos o fines que se considera debe realizar el Poder político a través del derecho; como moralidad política su vocación es la de configurar y organizar la vida social y establecer los objetivos y responsabilidades del Poder a través del derecho..”¹¹⁷

A pesar de esta aclaración el resto de los ministros no cambiaron de opinión con relación a la moralidad de la SCJN.

Junto con el ministro ponente, el ministro Silva Meza sostiene que la SCJN si cuenta con autoridad moral e incluso responde algunas de las objeciones interpuestos por otros ministros de la siguiente forma:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:.. el ejercicio de dicha facultad consagrada en el artículo 97 tiene otra entidad, sirve para que **la Corte, entendida como el Tribunal más alto del país**, emita declaraciones y **haga pronunciamientos sobre responsabilidades político-constitucionales con la fuerza de la importancia moral, ¡Sí! moral y política** que el órgano tiene en el entramado jurídico y social de la nación, que no es poca cosa, aunque tales resoluciones, si bien no tienen la fuerza vinculante de una sentencia derivada de un procedimiento jurisdiccional ordinario, **sí la autoridad política y moral que implica un**

116 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 2-6

117 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 8-10.

pronunciamiento constitucional que sí vincula al Estado mexicano a reparar, esto es, sí es vinculante en el estatuto constitucional que le corresponde...

...**La autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no de sus miembros en lo individual**;...La autoridad moral de la Suprema Corte... deviene... del papel que este Tribunal Máximo ha jugado en la historia del país, así, **la autoridad moral pertenece al órgano no a sus miembros, ¿Estaríamos dispuestos a admitir que es democráticamente imposible impartir justicia como última instancia sin contar con solvencia moral?** Al margen de los vaivenes, caprichos e ilusiones de la política, la Corte cumple con una función fundamental para la sociedad, es el anclaje constitucional de la Nación, negarse a reconocer a la Suprema Corte de Justicia autoridad moral, no es conveniente...

...**Suprema Corte de Justicia de la Nación dice el derecho pero también dice las convenciones morales básicas que ordena la sociedad que habitamos**; en otras palabras, la Constitución y por lo tanto todo el **sistema jurídico se sostiene en convenciones morales que nos permiten vivir en comunidad, creer que la Constitución no tiene un contenido moral, significa vaciarla de contenido**, relativizarla en términos morales, negar la autoridad moral de la Suprema Corte en relación con su papel como intérprete de la Constitución es un contrasentido, **si la última autoridad moral para decir lo que dice la Constitución no está en la Suprema Corte de Justicia de la Nación entonces ¿en quién está?..**¹¹⁸

La aplicación del derecho sin tomar en cuenta los principios morales, además de propiciar una ceguera moral posibilita la colonización sistémica del mundo de la vida que tiene como una de sus consecuencias más notables la reducción de la libertad.

118 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 11-15

LA LIBERTAD ABSOLUTA DE LA SCJN COMO NEGACIÓN DE LA LIBERTAD

De acuerdo con Luhmann la autopoiesis sistémica (reducción de posibilidades) es necesaria para contrarrestar la complejidad y la contingencia sociales¹¹⁹. Empero la autopoiesis, dice Habermas, en realidad no disminuye ni la contingencia ni la complejidad. Al reducir las opciones del comportamiento, mediante el código binario de cada sistema (licito-ilícito, en el caso del sistema jurídico) lo que se hace es ocultar, dejar en estado latente, todas aquellas opciones que no forman parte de un sistema, con esto aparentemente se reduce la complejidad y la contingencia sistémicas, pero se aumenta la complejidad del mundo pues estas opciones –latentes— pueden actualizarse en cualquier momento.¹²⁰

Los conceptos de la teoría de sistemas no alcanzan para explicar los problemas de los sistemas sociales, entre otras cosas, porque la teoría de sistemas nació como una teoría de las máquinas que posteriormente paso al ámbito de la biología. El entorno de los sistemas orgánicos constituye un fragmento del mundo indispensable para la conservación del sistema ya que contiene “la dotación orgánica de la especie”. En los sistemas sociales en tanto que la vida no es orgánica sino cultural el entorno está constituido por estructuras históricamente cambiantes y no por una dotación orgánica de la especie, ya que la vida cultural está estructurada simbólicamente.¹²¹

Después de analizar en más de 30 casos la facultad investigadora, la Corte señala explícitamente que tiene completa discrecionalidad sobre la facultad, y que su única limitación es el Acuerdo General 16/2007 emitido por la propia Corte.

La autopoiesis sistémica, no contrarresta realmente la complejidad ni la contingencia sociales, pero si limita la libertad, al reducir las opciones del comportamiento: **La Corte**,

119 Cfr. Niklas Luhmann, *El derecho de la sociedad*, Trad. Javier Torres Nafarrete, México, Universidad Iberoamericana, ITESO e IJ, UNAM, 2002.

120 Jünger Habermas, *La lógica de las ciencias sociales*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, México, REI, 1993, pp. 322-330.

121 Jünger Habermas, *La lógica de las ciencias sociales*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, México, REI, 1993, pp. 365 y 366

No puede, aunque quiera, impartir justicia.”¹²² El artículo 97 de la Constitución, no habla de responsabilidad y por tanto los ministros no deben utilizar esa expresión¹²³; el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, faculta a la SCJN “únicamente” para averiguar posibles violaciones a las garantías individuales.¹²⁴

La SCJN, dice el ministro Aguirre Anguiano, goza de “absoluta libertad” para fijar los alcances de las investigaciones que realiza.

...resulta importante destacar que **la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97**, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **reviste la característica de discrecionalidad, pues su ejercicio se encuentra exento de condiciones** o reglamentación alguna y, por tanto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de la más absoluta libertad para** decidir, en cada caso, si la ejerce o no, así como para **fijar los alcances de la indagación**, quienes la realizarán y los procedimientos a seguir en el curso de aquellas que decida realizar; aspectos solamente estos últimos que fueron definidos por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 16/2007, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad aludida.¹²⁵

En ejercicio de su libertad absoluta —para fijar los alcances de sus investigaciones— por medio de una dialéctica negativa la SCJN restringe, casi por completo, su libertad de investigación, lo que podría traducirse en una autopoiesis absoluta y por tanto en una negación de la libertad que contribuye a la injusticia anunciada por el mismo ministro Aguirre Anguiano en contra de las víctimas del llamado “Caso ABC”.

122 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, p. 4.

123 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, pp. 29-35.

124 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.3.

SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 39

125 SCJN, Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 1/2009, ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 6 de agosto de 2009, p. 113

La dialéctica negativa se manifiesta cuando una idea es llevada a su extremo y por tanto se convierte en su contrario.

“Cuando algo ha sido terminado como positivo, si se prosigue a partir de ese fundamento, se nos convierte en negativo de inmediato, entre las manos, y viceversa lo que ha sido determinado como negativo, se convierte en positivo, de manera que el pensamiento reflexivo se enreda en estas determinaciones y se contradice a sí mismo.”¹²⁶

En ejercicio de su libertad interpretativa la Corte ha creado una serie de autolimitaciones que han vuelto estéril su facultad investigadora y le impiden hacer justicia. “**La Corte, no puede, aunque quiera, impartir justicia**”¹²⁷; no puede porque su absoluta libertad se los impide.

LA CORTE MONOLÓGICA

La administración de justicia por parte de un tribunal colegiado como la SCJN bien puede verse como un proceso comunicativo, un diálogo en el que todos los participantes (los ministros) son escuchados y cuyos argumentos pueden ser problematizados y una vez problematizados deben ser desempeñados o desarrollados, es decir se aclara, se explica, o se justifican los argumentos problematizados, a partir de todas y cada una de la críticas y objeciones planteadas.

Dialogar puede ser entendido como un vaivén entre diferentes interpretaciones del mundo o de las normas o de los hechos jurídicos, por ejemplo. El que habla y es cuestionado y contesta, se asume como un yo frente a un tú, porque también él es un tú para el tú.¹²⁸ Percibiéndose ambos como una autoconciencia que se desarrolló al verse reflejada en el otro.

126 Georg Friedrich Hegel, *Ciencia de la lógica, II*, Trad. Augusta y Rodolfo Mondolfo, Buenos Aires, Solar, 1982, p. 68.

127 SCJN, *Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009, p. 4.

128 Hans-Goerg Gadamer, “¿Qué es la verdad?” en *Verdad y método*, t. II, sexta edición, Salamanca, Ediciones sígueme, 2004, p.60.

En la sesión vespertina del 15 de junio, el ministro presidente (Ortiz Mayagoitia) interrumpe al ministro Aguilar Morales, en su participación, posteriormente el ministro Cossío Díaz solicita la palabra e interviene, dando lugar a un pequeño diálogo. Sin embargo, en algún momento el ministro Aguilar Morales, dice lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más entonces señor Presidente, **perdón por el diálogo.**¹²⁹

Si, como dice Gadamer, la capacidad para el diálogo es uno de los atributos naturales más extraordinarias del ser humano, por qué alguien tendría que pedir perdón por dialogar.

El diálogo, dice Gadamer, tiene una estructura semejante a la del juego. El juego es fascinante porque sale “fuera de sí para entrar en un contexto de movimiento que desarrolla su propia dinámica... la naturaleza del juego, consistente en estar impregnado de su espíritu —espíritu de ligereza, de libertad—... y en impregnar al jugador, es estructuralmente afín a la naturaleza del diálogo...”¹³⁰.

El juego existe cuando el jugador se toma el juego en serio, es decir, cuando se deja llevar por el juego, cuando no se limita. El diálogo, podríamos decir, existe cuando los sujetos se dejan llevar por él, no se limitan, no piden perdón por dialogar o no ponen el orden por encima del diálogo, como lo hace el ministro presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: **Señor Ministro, está provocando muchas ideas de intervenir o iniciativa.** Yo les ruego a los señores Ministros que nos quedemos, le pido respetuosamente que trate el tema de fondo y si agotado es necesario votar si tiene caso o no, porque estamos ya a cuatro Ministros de que termine la primera ronda, entonces **nos desquicia el orden que llevamos en la discusión.**

El ministro presidente parece hacer un ligero reproche al ministro Aguilar Morales por salirse del guion preestablecido y desquiciar el orden de la sesión.

129 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 39

130 Hans-Georg Gadamer, “Hombre y lenguaje”, en *Verdad y Método II*, Salamanca, 1994, pp. 145-152. p 150

Todos aquellos que participen en un proceso comunicativo, dice Habermas, tienen el derecho comunicativo de problematizar, poner en duda, criticar cualquiera de las pretensiones de validez de los actos de habla de los otros participantes en el proceso, ya que dicha validez es sólo una pretensión y no algo aceptado previamente. Esta problematización se lleva a cabo mediante actos de habla; actos de habla que deberán cumplir con las cuatro pretensiones de validez y que también podrán ser problematizados por otros actos de habla y así sucesivamente, como lo hizo el ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA ...Voy a tratar de dar respuesta de manera temática a las objeciones que se presentaron..., si al final de mi intervención quedara algún aspecto al que no haya dado respuesta, les ruego me lo hagan notar para hacerlo porque estaríamos en una omisión, por supuesto involuntaria...¹³¹

De acuerdo con Habermas, existen dos clases de actitudes en la que se pueden emitir o recibir los actos de habla o argumentos: actitud hipotética y actitud asertórica.

En la actitud asertórica la intención ilocucionaria de los actos de habla se emite de manera concluyente, categórica, definitiva, dogmática. En la actitud hipotética, en cambio, la intención ilocucionaria se emite de una manera condicionada, posible.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:..... **Las objeciones** que se dieron a mi postura, se dieron por regla general, tomando partes aisladas de mi intervención y del proyecto..., otras dándose un sentido diferente al que tenía en el proyecto, **quizás debido a defectos de redacción del proyecto —podría aceptarlo—**...¹³²

La actitud hipotética implica emitir argumentos de forma no categórica como lo hace el ministro Zaldívar, cuando dice que es posible que algunas de las objeciones que se hicieron a su proyecto son producto de una mala redacción del mismo. Aunque el ministro sostiene que algunas objeciones son producto de una descontextualización

131 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 3

132 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 7.

no todas. La actitud hipotética se asume siempre que se busca llegar a un acuerdo con los interlocutores.¹³³

En otro momento dice el SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

..El proyecto que someto a su consideración no es sino un documento de trabajo para el análisis, para ser mejorado, modificado, corregido, aprobado o rechazado por este Tribunal Pleno, no aspira a ser un documento, ni un puerto de llegada, sino a ser, si acaso un punto de partida...¹³⁴

...tuve que tomar una postura para presentar el proyecto pero que anticipo desde este momento que dependiendo de lo que escuche en la sesión **podría modificar mi postura** sobre este aspecto...¹³⁵

Frente a la actitud hipotética del ministro Zaldívar Lelo de Larrea algunos ministros asumieron una actitud asertórica pero quizá ninguno como el ministro Franco Salas. Dice el ministro Franco González Salas:

“Yo respeto profundamente el derecho que tiene el ministro ponente a volverlo a plantear, me parece que tiene todo el derecho de hacerlo, y este Tribunal Constitucional tiene la obligación de analizar las cuestiones planteadas en el proyecto, **pero no obstante ello, yo señalo que mantendré la opinión que he manifestado** en las ocasiones anteriores...”¹³⁶

Esta afirmación del ministro Franco González Salas, es un excelente ejemplo de actitud asertórica y de falta de inteligibilidad. Un acto de habla se emite en actitud asertórica cuando se formula de manera concluyente, categórica, definitiva, dogmática.

133 Jürgen Habermas, “Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, pp. 71-75.

134 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, pp. 33 y 34.

135 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día martes 15 de junio del 2010, p. 2

136 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010, p.32

No importa si el ministro ponente, replantea su proyecto, dice el ministro Franco González Salas, yo no cambiare de opinión y cabe mencionar que en efecto no cambió de opinión.

Aunque el ministro Franco González Salas, fue el único que expresamente dijo que sin importar los argumentos del ministro ponente él no cambiaría de opinión, en términos generales podemos decir que la mayoría de los ministros asumieron la misma actitud asertórica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:... Señoras y señores Ministros las votaciones que hemos alcanzado me llevan al convencimiento personal, así se lo hice ya ver al señor Ministro ponente, de que **lo que nos resta por discutir no se puede apoyar ya en las propuestas que trae el proyecto conforme** al desarrollo metodológico que hizo el señor Ministro Zaldívar a partir de lo que él consideró **un nuevo paradigma en el entendimiento del artículo 97 constitucional...**

...Mi propuesta señores Ministros es que **continuemos la discusión de este asunto** hasta su terminación, **no sujetos ya al proyecto que nos presentó el señor Ministro Zaldívar...**

...Esta es una primera consulta que le hago al Pleno pidiéndoles manifestación aprobatoria económica, si es que lo estiman conveniente. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**...¹³⁷

La inteligibilidad de los actos de habla dice Habermas además de ser la primera de las pretensiones de validez es una precondition comunicativa, pues implica la intención de escuchar al otro, de poner atención en lo que dice para buscar un acuerdo posible¹³⁸.

Cuando el ministro Franco González Salas dice que no cambiará su opinión, lo que quiere decir es que no está dispuesto a escuchar a su interlocutor (el ministro ponente) y por tanto no está dispuesto a dialogar, lo mismo sucede cuando sin haber terminado las discusiones el ministro presidente (Ortiz Mayagoitia) propone dejar

137 SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, celebrada el día miércoles 16 de junio del 2010, p. 1.

138 Jürgen Habermas, "Teorías de la verdad" en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, pp. 121 y ss.

de lado el proyecto —en lo relativo la nueva interpretación sobre los alcances de la facultad investigadora de la SCJN— y el resto de los ministros aceptan tal propuesta. Los ministros no están dispuestos a dialogar.

Un uso monológico del lenguaje, dice Habermas, constituye un caso límite del uso comunicativo del lenguaje, que no puede constituir un fundamento posible del diálogo. Un, imaginario, usuario monológico del lenguaje, aunque podría estar dotado de conciencia, estaría privado de toda relación de intersubjetividad.¹³⁹

La intersubjetividad significa, que la acción social se realiza entre sujetos, y al mismo tiempo, que los sujetos se constituyen como tales gracias a otros sujetos, es decir que, es gracias a las relaciones que tenemos con otros sujetos que nos hacemos sujetos, podríamos decir que los demás nos *contagian* su subjetividad y nosotros les *contagiamos* la nuestra; son los demás los que nos individualizan y nosotros los individualizamos a ellos, por eso dice Habermas, que nos “individualizamos, socializándonos”.¹⁴⁰

De acuerdo con Habermas la acción comunicativa (acción social orientada al entendimiento mutuo) es el medio para alcanzar un entendimiento intersubjetivo.

Los procesos comunicativos, nos ayudan a coordinar la acción social. Los procesos comunicativos racionales coordinan una acción social orientada al entendimiento mutuo en tanto que los procesos comunicativos patológicos coordinaran una acción social orientada el éxito a cualquier precio que, puede ser de tres tipos: acción estratégica, acción instrumental y acción dramática. En la acción estratégica, los participantes del proceso comunicativo aparentan llegar aún acuerdo, pero no tienen la intención de cumplirlo aunque pretenden que los otros sí lo cumplan.

En la acción instrumental, los participantes se ven unos a otros como instrumentos, se cosifican entre sí. Por último, en la acción dramática los participantes apelan a los sentimientos de los otros y ocultan sus sentimientos, para poder lograr sus fines.

139 Jürgen Habermas, “Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Madrid, Cátedra, 1989, pp. 58-63.

140 Jürgen Habermas, *Entre naturalismo y religión*, Trad. Pere Fabra, Daniel Gamper et al., España, Paidós, 2006, pp. 272 y 273. Y Berumen Campos, Arturo, “Derechos colectivos: intersubjetividad y empatía” en *Crítica Jurídica Nueva Época*, Núm. 2, 2020, p. 35.

En los tres tipos de acción orientada al éxito, los participantes, no consideran necesario discutir abierta y claramente todos los elementos relevantes para la situación que se discute dando paso, con ello, a posibles malos entendidos, errores o ambigüedades.

En la acción comunicativa orientada al entendimiento mutuo, los participantes, desde luego que quieren obtener éxito, pero no a cualquier precio, los participantes asumen una actitud hipotética y consideran que su interlocutor es capaz de producir argumentos tan válidos y tan convincente como los suyos y por tanto existe la posibilidad de que con sus argumentos los convenzan o sean convencidos¹⁴¹.

En el mundo moderno-capitalista los sujetos se ven obligados a elegir, entre un gran abanico de posibilidades, quién ser; cómo ser y qué hacer¹⁴². Este gran abanico de posibilidades (contingencia) genera una gran complejidad social que de acuerdo con Luhmann obstaculizan el orden y la comunicación.

Ya que la complejidad y la contingencia dificultan el orden y la comunicación, es indispensable reducirlas mediante la autopoiesis¹⁴³. Empero, paradójicamente, la autopoiesis dificulta la comunicación, pues hace abstracción del mundo de la vida, y propicia la instrumentalización entre los sujetos.

La autopoiesis sistémica o instrumentalismo sistémico funciona bajo el esquema del aislamiento de los sujetos,¹⁴⁴ que se manifiesta en el uso monológico del lenguaje, como el de la SCJN, cuyas discusiones sobre el caso de la Guardería ABC, constituyen un buen ejemplo de un proceso comunicativo patológico, orientado al éxito, en el que la patología imperante es la obscuridad, ya que la mayoría de los ministros no estuvieron dispuestos a escuchar y discutir la propuesta del ministro ponente.

141 Cfr. Jürgen Habermas, "Sobre el concepto de acción comunicativa" en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, op. cit., pp. 479-507.

142 Roberto Héctor von Sprecher. Coord., *Teorías sociológicas. Introducción a los contemporáneos*, Brujas, Argentina, 2007, p. 134.

143 Darío Rodríguez, "Invitación a la sociología de Niklas Luhmann" en Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Trad. Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana, ITESO, IJ-UNAM, México, 2002, pp. 30-33.

144 Juan Carlos Velasco Arroyo, *La teoría discursiva del derecho, sistema jurídico y democracia en Habermas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 23.

EXCURSUS. EL FIN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

El caso de la Guardería ABC sería, el último asunto en el que la SCJN ejerció la facultad investigadora pues, gracias a las reformas de 2011 y 2016 al artículo 112 constitucional, la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos ahora está en manos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.¹⁴⁵ (Reforma 2011)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.¹⁴⁶ (Reforma 2016)

Durante la discusión y votación en la cámara de Senadores, —llevada a cabo el 8 de abril de 2010—, algunos senadores manifestaron preocupación sobre las consecuencias que podría representar este cambio, entre otras cosas, se cuestionó si al conferir esta facultad a la CNDH, se le restaría autoridad moral y se le afectaría en la interlocución con la sociedad, también se esgrimió que de darle facultades de investigación a la CNDH asimilaría su función a la del ministerio público y, por ende, se tendría la posibilidad de juzgar su actuación incluso por la vía del amparo cuando un particular considere violado un derecho humano por la investigación de ésta. En el mismo sentido se abordó la preocupación de que los efectos de la investigación se

145 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

146 Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México Diario Oficial de la Federación, Viernes 29 de enero de 2016.

limitaran a la presentación de denuncias y no a la destitución del servidor público o indemnización de las víctimas¹⁴⁷ esto, por un lado.

Por otra parte, esta transferencia cambia fundamentalmente la naturaleza de la facultad. De ser un medio de control de la regularidad constitucional con características propias cuyo ejercicio es potestativo y excepcional pasa a ser un mecanismo —no vinculante— más del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, el ejercicio de la facultad en manos de la Comisión, no tiene oportunidad de evolucionar por sí misma para ajustarse a las necesidades de la sociedad, cualquier modificación sólo puede llevarse a cabo vía una reforma legislativa.

La CNDH a diferencia de la SCJN no tiene facultades para auto-reglamentar su actuar, por tanto, es menos probable que se puede cumplir plenamente con la finalidad de la facultad de investigación. Si para la Corte resultaba difícil reparar las violaciones graves a los derechos humanos, para la Comisión puede serlo aún más.

La SCJN, de acuerdo con los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, “es el órgano límite del sistema jurídico mexicano; el intérprete último de la Constitución; el garante supremo de los derechos fundamentales”¹⁴⁸ y, por tanto:

al ser el intérprete último de la Constitución, la decisión de la Corte contará con mayores posibilidades de definir los derechos violados y establecer parámetros sobre el contenido de los mismos, los cuales, además podrán ser retomados en otros casos de carácter jurisdiccional.¹⁴⁹

147 Alberto Abad Suárez Ávila, *La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011*, en: Coord., Carbonell Sánchez, Miguel, et. al., *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo 1, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 481-484.

148 Voto de minoría que formulan los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, en el Dictamen emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández., p.4.

149 *Ibidem*.

La CNDH carece de la investidura de intérprete último de la Constitución, es un organismo de la administración pública con autonomía técnica más no un tribunal constitucional.

De acuerdo con Tena Ramírez “...la defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución. Esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados.”

Declarar que se han violado derechos humanos implica la defensa de la Constitución. La reparación que pudiera derivar de una recomendación de la CNDH por actuación de un servidor público en funciones dejará pendiente la justiciabilidad del derecho desde la tutela constitucional.

Si las violaciones a derechos humanos se cometen por servidores públicos, y todo servidor público por naturaleza responde al estado, entonces el órgano que debe buscar la verdad sobre violaciones a los derechos humanos debe ser el poder judicial, que de acuerdo con Tena Ramírez, “no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley”¹⁵⁰, en el caso de la SCJN, esclarece el contenido de la voluntad del constituyente que se encuentra en la Constitución.

Tal como se había desarrollado la facultad de investigación por parte de la SCJN, hemos dicho, permitía acceder a la verdad.

EL DERECHO A LA VERDAD

A primera vista, la reforma al artículo primero constitucional, así como la creación de la Ley General de Víctimas puede hacer creer que el derecho a la verdad está más vigente que nunca en el derecho mexicano, pues dicha ley destina, el capítulo quinto, al derecho a la verdad, de donde se destaca lo siguiente:

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en

150

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 253

que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Artículo 20. **Las víctimas y la sociedad** tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

El derecho a la verdad se positiviza actualmente como un derecho fundamental, tanto de las víctimas como de la sociedad.

En cuanto a las víctimas, parece ser que el derecho a la verdad tiene una robusta positivización en la norma vigente, desde la obligación de investigar la violación a derechos humanos que prescribe el arábigo primero constitucional, hasta el artículo 22 de la Ley General de Víctimas que en suma señala que para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente¹⁵¹, que cumpla, entre otras cosas, con el esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica, y en este caso, a diferencia de la facultad de investigación de la Corte o la CNDH, “la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos”¹⁵², empero en cuanto a las reparaciones, sigue sin ser vinculante.¹⁵³

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, señaló en tesis aislada derivada de los amparos en revisión 203 al 206 todos de 2017, que

151 Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 22.

152 Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 22, fracción II.

153 Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 22, fracción V.

puede justificarse la creación de comisiones especiales de indagación “a cargo de una autoridad independiente, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos, y que ello requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real” cuando, por ejemplo, la investigación rutinaria resulta insuficiente por falta de pericia, imparcialidad, por la importancia del asunto, reclamo de la familia de las víctimas acerca de insuficiencia en esos rubros u otras razones sustanciales. Cuando se adviertan graves violaciones a los derechos humanos, puede justificarse la creación de las comisiones especiales, a la luz del marco normativo internacional, en la inteligencia de que éste debe armonizarse con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵⁴

Lo anterior, si bien representa un avance en el derecho a la verdad, carece de un derecho adjetivo claro que permita entender el mecanismo para solicitar o exigir el cumplimiento de dicho derecho, en especial cuando la Ley General De Víctimas señala que es un derecho tanto de las víctimas como de la sociedad, empero acceder a ese derecho parece difícil tanto para las víctimas como para la sociedad.

En este tenor, la reparación integral, incluyendo el derecho a la verdad y reparaciones derivadas, se pueden acceder, según la ley sustantiva en materia de víctimas mediante el reconocimiento de tal calidad por medio de la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos¹⁵⁵, teniendo como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos de ayuda, a la reparación integral y a la compensación.¹⁵⁶

De manera que, las autoridades facultadas para reconocer la calidad de víctimas son las personas juzgadoras en materia penal, mediante sentencia ejecutoriada, el juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;

154 Tesis [A]: C.P. XIX.1o.6 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2279. Reg. ius 2018045.

155 Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 106.

156 Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 110 y 111.

los organismos públicos de protección de los derechos humanos; los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y el Ministerio Público.¹⁵⁷

No obstante, aunado a que ninguna de las autoridades señaladas en la Ley General de Víctimas cumple con los requisitos de ser extraordinaria, y tener competencia judicial o de investigación, todas las autoridades señaladas, a excepción de aquellas competentes que emitan una sentencia donde cuantifiquen el daño y la reparación integral, únicamente tienen facultad para otorgar la calidad de víctima para que se pueda acceder al mecanismo anteriormente señalado.

Incluso, acceder a la reparación integral, ya sea de medidas pecuniarias o no pecuniarias resulta imposible mediante el amparo. Ya que, el juicio de amparo y por extensión la revisión de este no constituye vía idónea para exigir medidas de reparación integral. Derivado del artículo 77 de la Ley de Amparo fracciones primera y segunda, donde se advierte que:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija”.

En virtud de lo anterior, los operadores jurídicos responsables de este medio de control, no tienen las atribuciones para dictar sentencia relativa a las medidas de reparación integral, más allá de la posible restitución de los alegados derechos violados, o bien, la orden de respetar o cumplir las medidas que el derecho en cuestión exija.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022, Artículo 110.

¹⁵⁸ Tesis [A]: 1ª. LIII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469, Reg. ius 2014342.

Por otro lado las medidas de reparación de carácter pecuniario tampoco encuentran fundamento para su concesión en el juicio de amparo, pues para que la compensación económica se pueda decretar se debe haber establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad, de manera que se pueda acreditar la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución, ya sea de tipo subjetivo u objetivo, la actualización de un daño y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. Estos elementos, no son sujetos de estudio en el juicio de amparo en virtud del carácter de juicio sumario, y de restitución que detenta, así lo señala la primera sala en su tesis “1a. LII/2017 (10a.)”¹⁵⁹.

El derecho a la verdad, y en general el derecho a la reparación integral del daño, a la postre, parece alejarse del ámbito judicial, descansando en un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pues este se presenta como última autoridad en la determinación de la reparación del daño, así lo señala el artículo 151 de la Ley General de Víctimas, que reza a la letra:

Artículo 151. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Si el juzgador de amparo sólo puede ordenar compensación mediante la figura del cumplimiento sustituto, y no puede ordenar medidas no pecuniarias más allá de la restitución ¿Qué juzgador puede determinar la reparación integral del daño en casos de violaciones graves a derechos humanos?

La ley en General de Víctimas pretende garantizar integralmente el derecho a la reparación del daño positivizada en el arábigo primero constitucional mediante una suerte de interdependencia procesal o institucional, entendida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito como “la colaboración o coordinación

159 Tesis [A]: 1ª. LII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 472., Reg. ius 2014345.

funcional entre la totalidad de las autoridades que componen al Estado Mexicano” para efectos de que “en medida de lo posible” sea factible la materialización y protección de los derechos humanos.¹⁶⁰

Lo anterior genera que las víctimas sólo puedan acceder a la reparación integral y el derecho a la verdad mediante la justicia ordinaria, o bien, esperar que en caso de ser graves las violaciones cometidas en juicio, el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas o las Legislaturas de éstas tengan la voluntad de hacer una solicitud de la facultad de investigación a la CNDH.

El derecho a la verdad, de acuerdo con Ley General de Víctimas, es un derecho también de la sociedad. ¿La sociedad cuenta con un mecanismo de acción, de control constitucional, ordinario o extraordinario para acceder al derecho a la verdad?

La tesis jurisprudencial de rubro: “Intereses difusos o colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto”, por un lado, señala que el interés supraindividual no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas, como en este caso sería el de la sociedad de conocer la verdad, asimismo destaca que los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o determinable vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unirse para acceder a un derecho que les es común. Por otro lado, los colectivos, señala la tesis, corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad en ambos,

160 Tesis [A]: I.9o.P.50 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta s.t., Undécima Época. Reg. ius 2024798. Cuyo rubro señala: “Interdependencia procesal o institucional. Su concepto y alcances en casos relacionados con personas privadas de la libertad en un centro de reclusión que alegan violaciones graves a sus derechos humanos, al haber sido víctimas de malos tratos o tortura durante su internamiento. “

como en este caso serían las víctimas, donde ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen.¹⁶¹

Así las cosas, la sociedad carece de un medio efectivo para accionar la jurisdicción del estado para acceder al derecho a la verdad, o alguno de los mecanismos antes mencionado para alcanzar este fin. Lo anterior incluye a la facultad investigadora de la CNDH.

No obstante, en la misma Jurisprudencia, también se señala lo siguiente:

...el Constituyente Permanente [...] adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto (...).¹⁶²

Los miembros de la sociedad y desde luego las víctimas pueden, vía amparo indirecto solicitar la realización de las diligencias de investigación, al señalar como acto reclamado la omisión del estado.

El ejercicio del derecho a la verdad, mediante los mecanismos reconocidos en el sistema normativo mexicano puede, al menos indirectamente, ser útil.

Por ejemplo, en el caso de la Guardería ABC: el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C y otros¹⁶³, en representación de 49 víctimas presentaron una

161 Tesis [A]: XI.1o.A.T. 3/10, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417. Reg. ius 2012613.

162 *Idem*.

163 José Francisco García Quintana, Patricia Duarte Franco, Martha Guadalupe García Morales, Manuel Alfredo Rodríguez, Luis Carlos Santos y María Guadalupe Martínez Trujillo, padres de las presuntas víctimas e integrantes del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de junio.

petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que denunciaron al Estado Mexicano por la violación de los Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).¹⁶⁴

Refiere que el 6 de agosto de 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la “SCJN”), en el marco de sus competencias constitucionales, decidió investigar lo sucedido en la “Guardería ABC”, a fin de analizar el sistema general de estancias infantiles subrogadas por el IMSS e indagar sobre las actuaciones y posibles responsabilidades de las autoridades que pudieron haber generado el incendio. Relata que **en febrero de 2010 se entregó el informe preliminar a los Ministros de la SCJN, en donde se consignaba que la causa de la tragedia de la “Guardería ABC” fue el desorden generalizado que prevalecía en el sistema general de estancias infantiles, donde sólo el 0.3% de las guarderías subrogadas cumplía los requisitos legales para su funcionamiento.**

Alega que el 16 de junio de 2010, en una decisión dividida de seis votos contra cinco, la mayoría de integrantes de la SCJN **rechazó la propuesta de declarar que existía un desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las estancias infantiles subrogadas, al considerar que tal término solo podía ser utilizado si todas las guarderías incumplían la normativa.** En razón a ello, se aprobó un dictamen que, si bien no cuestionó los hallazgos concretos de la investigación, declaró que no resultaban presuntamente responsables por lo ocurrido los más altos funcionarios del IMSS y del estado de Sonora, toda vez que no hubo un desorden generalizado en el servicio. La parte peticionaria argumenta que **los Ministros que rechazaron la propuesta**

164 CIDH, Informe No. 185/20. Petición 1459-14. Admisibilidad. Tragedia de la “Guardería ABC”. México. 6 de julio de 2020, p. 1.

inicial utilizaron criterios poco claros y abiertamente arbitrarios para sustentar su posición. (sic.)¹⁶⁵

En la perspectiva de las víctimas, la facultad de investigación ejercida por la SCJN no cumplió con su finalidad, ya sea la que la propia Corte definió, o la derivada del derecho a la verdad.

Los peticionarios, sin embargo, hacen uso del proyecto del Ministro Zaldívar que fue rechazado, por la Corte en Pleno. Retoman de este proyecto la afirmación de que la causa de la tragedia de la “Guardería ABC” fue el desorden generalizado que prevalecía en el sistema general de estancias infantiles.

Por otro lado, los peticionarios señalaron que en los procesos penales en el fuero común “tras once años no han esclarecido la verdad ni han sancionado a los responsables” ya que actualmente los procesos siguen abiertos y aún no se han impuesto condenas. En esa línea, explican que el 22 de junio de 2009 la Procuraduría General del estado de Sonora remitió la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, misma que decretó formalmente el no ejercicio de la acción penal en contra del ex – Director del IMSS y el ex – Gobernador de Sonora, e inconformes con lo anterior, las víctimas “[...] interpusieron un juicio de amparo, que en el 2013 se declaró fundado, indicando que la PGR valoró indebidamente las pruebas disponibles. Sin embargo, alega que tal decisión no tuvo resultados concretos a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y la sanción a altos funcionarios.”¹⁶⁶

Para conocer el *statu quo* de las carpetas de investigación, el 29 de marzo de 2022, se realizó una solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República), en la que se solicitó se señalare fecha de inicio, cierre y datos generales de todas las carpetas de investigación abiertas por el caso de la Guardería ABC. La respuesta se dio mediante oficio FGR/UTAG/DG/003346/2022, emitido por la Unidad

165 CIDH, Informe No. 185/20. Petición 1459-14. Admisibilidad. Tragedia de la “Guardería ABC”. México. 6 de julio de 2020, p. 2.

166 CIDH, Informe No. 185/20. Petición 1459-14. Admisibilidad. Tragedia de la “Guardería ABC”. México. 6 de julio de 2020, pp. 2-3.

De Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, en la que se señaló lo siguiente:

[...]—la unidad administrativa competente— después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y en atención al principio de máxima publicidad informó haber localizado nueve carpetas de investigación con motivo del incendio de la Guardería ABC, precisando que cuatro se determinaron como incompetencia en razón de la materia, cuatro como No Ejercicio de la Acción Penal y una se encuentra en trámite.¹⁶⁷

Carpeta de investigación	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
1	3-10-16	13-10-16
2	15-03-18	25-09-19
3	15-03-18	11-11-21
4	8-11-17	28-12-17
5	23-08-18	29-08-18
6	1-04-19	17-11-21
7	2-04-19	30-09-19
8	Trámite	
9	17-06-20	29-08-21

Tabla SEQ Tabla* ARABIC 1, fuente: Oficio No. FGR/UTAG/DG/003346/2022

Los datos obtenidos vía esta consulta abonan a dos cuestiones que hemos planteado aquí: la idoneidad de la justicia ordinaria para justiciar el derecho a la verdad y proporcionar a las víctimas una *restitutio in integrum* y, la importancia de una facultad excepcional de investigación para los casos en los que la justicia ordinaria fallase.

En el caso de la tragedia de la Guardería ABC, resulta difícil aseverar que las instituciones ordinarias, aquellas en las que ahora recae la reparación integral del daño, cumplieron con sus funciones y satisficieron el derecho a la verdad, empero, la corte, en especial los ministros que votaron a favor del proyecto del ministro Zaldívar, aunque

¹⁶⁷ Unidad De Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, Oficio No. FGR/UTAG/DG/003346/2022, México, 2022.

no lograron que el proyecto se aprobase, como se abordó anteriormente si tuvieron un impacto en las víctimas, gracias la estructura de la Corte que, favorece, en cierta medida la discusión pública entre sus miembros, elemento del que carece la CNDH.

Y es que, la verdad, como pilar de la satisfacción y reparación, a la postre se vuelve memoria, que como dice Tóдоров “lo que pone en juego es demasiado importante para dejarlo a merced del entusiasmo o la cólera.”¹⁶⁸ De manera que resulta imprescindible que la sociedad, como titular difuso del derecho a la verdad sobre violaciones a derechos humanos se planee si las instituciones encargadas de velar por este derecho pueden satisfacer la memoria que se desprende de este.

Como la memoria es una selección, implica una discriminación en nombre de ciertos criterios; y esos criterios, conscientes o no, puede servir, con toda probabilidad, para orientar el uso que haremos del pasado. Sin embargo, desde otro punto de vista, no es admisible justificar un uso engañoso por la necesidad de recordar, pues a partir de la memoria y la verdad la sociedad forjará su futuro.

BIBLIOGRAFÍA

Apel Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso*, Trad. Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1991.

Aranda Jesús, “Releva la SCJN a ministro instructor en caso ABC” en La Jornada, miércoles 17 de marzo de 2010, en <https://www.jornada.com.mx/2010/03/17/politica/016n1pol>

Article 19, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Ciudadanos en Apoyo de los Derechos Humanos, A.C.; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C., Fundar, Centro de Análisis e Investigación, y el Programa de Incidencia en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana en la Ciudad de México. *Derecho a la verdad en México Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*, México, 2018.

168

Tzvetan Todorov, *Los abusos de la memoria*, Barcelona, 2000, Paidós

- Berumen Campos, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, México, Porrúa-UNAM, 2010.
- Berumen Campos, Arturo, "El alma bella y la persona abstracta. Del pluralismo jurídico al sincretismo ético", en *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, UNAM, UNIBRASIL, No. Jul/Dic 2011, 2011.
- Berumen Campos, Arturo, "Derechos colectivos: intersubjetividad y empatía" en *Crítica Jurídica Nueva Época*, Núm. 2, 2020.
- Castañeda Pech, Julio, Alberto, *De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos a La Suprema Corte De Justicia De La Nación*, México, Universidad Panamericana, 2014.
- CIDH, Informe No. 185/20. Petición 1459-14. Admisibilidad. Tragedia de la "Guardería ABC". México. 6 de julio de 2020.
- CNDH, Recomendación No. 49 /2009, Sobre el caso de la Guardería ABC, S.C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, 2009.
- CNDH, Comunicado de Prensa CGCP/067/15 24 de marzo de 2015 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. "Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Cortina Adela, *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Tecnos, 2000.
- Cortina Adela, *Justicia cordial*, Madrid, Trotta, 2010.
- Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México Diario Oficial de la Federación, Viernes 29 de enero de 2016.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

- Diario de los debates del Congreso Constituyente, 19 de diciembre de 1916, tomo I, número 12.
- Dworkin, *Los derechos en serio*, Trad. Marta Gustavino, Barcelona, Ariel, 2012.
- Friedrich Hegel, Georg Wilhelm, *Ciencia de la lógica*, II, Trad. Augusta y Rodolfo Mondolfo, Buenos Aires, Solar, 1982.
- Friedrich Schiller, Johann Christoph, *Cartas sobre la educación estética del hombre*, Trad. Martín Zubria, Carta XVII.
- Gadamer, Georg “Hombre y lenguaje”, en *Verdad y Método II*, Salamanca, 1994.
- Gadamer, Hans-Goerg, “¿Qué es la verdad?” en *Verdad y método*, t. II, sexta edición, Salamanca, Ediciones sígueme, 2004.
- Gaita Alonso, Arturo, Jaime Mena Álvarez, Luis Manuel Montaña Ramírez, Mario López García, Rosa de la Paz Urtuzuastegui Carrillo, *Medios de Control Constitucional*, Senado de la República, s.f., México.
- García Amado, Juan Antonio, *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- Goleman Daniel, “¿Qué es la empatía?” en *Harvard Business Review*, Guía HBR: Inteligencia emocional, Trad. Begoña Merino Gómez, Barcelona, 2018.
- Gómez Tabares, Anyerson Stiths y Mariela Narvaez Marin, “Mecanismos de desconexión moral y su relación con la empatía y la prosocialidad en adolescentes que han tenido experiencias delictivas” en *Revista de Psicología online*. 2019, vol.37, n.2 Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92472019000200011&lng=es&nrn=iso>. ISSN 0254-9247 <http://dx.doi.org/10.18800/psico.201902.010>.
- González, Eduardo y Howard Varney, (Editores), *En busca de la verdad, Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, EUA, p. 13.
- Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, Trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2001.
- H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución del Pueblo Mexicano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, en coedición con la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LXI Legislatura, México, 2010.

- Habermas Jürgen, “Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, 1984.
- , “Teorías de la verdad” en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, 1984.
- , *Facticidad y validez*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.
- , *La lógica de las ciencias sociales*, Trad. Manuel Jiménez Redondo, REI, México, 1993.
- , *Entre naturalismo y religión*, Trad. Pere Fabra, Daniel Gamper et. al., Paidós, España, 2006.
- Ihering, Von Rudolf, *La lucha por el derecho*, Trad. Adolfo Posada y Biesca, México, Porrúa, 1998.
- Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1985–1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, revisión 1, del 28 de septiembre de 1986.
- Informe n.º 136/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 de diciembre de 1999, caso Ignacio Ellacuría y otros c/ El Salvador.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de las UNAM, “Seguridad jurídica” en *Diccionario jurídico mexicano*, T. P-Z, UNAM-Porrúa, México, 2001.
- La Jornada, “La guardería ABC y la Suprema Corte”, viernes 7 de agosto de 2009, en <https://www.jornada.com.mx/2009/08/07/opinion>
- Ley General De Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, Última reforma publicada DOF 28-04-2022.
- Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Trad. Javier Torres Nafarrete, México, Universidad Iberoamericana, ITESO E IJ, UNAM, 2002.
- Martínez González, Marina B, Claudia A. Robles Haydar y Judys Alfaro Álvarez, “Concepto de desconexión moral y sus manifestaciones contemporáneas” en *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 25, núm. Esp. 11, 2020, Universidad de Zulia, Venezuela, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27964922024>.
- Murillo Eduardo, “Zaldívar: operó Calderón para dejar impune el caso ABC” en *La Jornada* (versión electrónica) 2022-02-23 07:23 en <https://www.jornada.com>.

mx/notas/2022/02/23/politica/zaldivar-opero-calderon-para-dejar-impune-el-caso-abc/

Nussbaum, Martha, *Justicia poética*, Trad. Carlos Gardini, Andrés Bello, Chile, 1997.

Ortiz Andrade, Jacqueline, *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*, México, Porrúa, 2018.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 276-278. En *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, págs. 9-40 INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN, http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-2005-63FD102EAB/interpretacion_teleologica.pdf

Rodríguez M., Darío, "Invitación a la sociología de Niklas Luhmann" en Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Trad. Javier Torres Nafarrete, Universidad Iberoamericana, ITESO, IJ-UNAM, México, 2002.

Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Trad. Juan Valmar, Losada, Buenos Aires, 2006.

SCJN, Proyecto Facultad de Investigación 1/2009, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SCJN, Acta del 8 de julio de 1879 en Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 97, p. 328.

SCJN, Acuerdo General Número 16/2007, Del Pleno De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

SCJN, en Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el miércoles 16 de junio de 2010.

SCJN, *La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental*. Primera edición. México, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, 2010.

SCJN, Modificación del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, tomo LXII, página, 379."

- SCJN, Proyecto facultad de investigación 1/2009, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- SCJN, Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 1/2009, ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 6 de agosto de 2009.
- SCJN, Dictamen emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Diario oficial de la federación, jueves 18 de Noviembre de 2010.
- SCJN, Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día lunes 14 de junio del 2010.
- SCJN, Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día martes 15 de junio del 2010.
- SCJN, Versión taquigráfica de la sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día miércoles 16 de junio del 2010.
- SCJN, Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día martes 15 de junio del 2010.
- SCJN, Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sesión pública extraordinaria vespertina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de junio de 2010, pp. 26 y 27.
- SCJN, Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 6 de agosto del 2009.
- SCJN, Voto de minoría que formulan los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, en el Dictamen emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, Diario Oficial de la Federación, 18 de noviembre de 2010, Cuarta Sección.

- SCJN. *La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental. Primera edición.* México, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, 2010.
- SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, III, junio de 1996, p. 514. solicitud 3/96. petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de abril de 1996. unanimidad de once votos. “Garantías individuales. diferencias del procedimiento en la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, sobre la violación grave de ellas y el juicio de amparo”.
- Sprecher, von Roberto Coord., *Teorías sociológicas. Introducción a los contemporáneos*, Argentina, Brujas, 2007, p. 134.
- Suárez Ávila, Alberto Abad, “La investigación de violaciones graves a los derechos humanos en México, antes y después de la reforma constitucional de 2011”, en: Coord., Carbonell Sánchez, Miguel y Óscar Cruz Barney, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Tesis [A]: 1ª. LIII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 469, Reg. ius 2014342.
- Tesis [A]: C.P. XIX.1o.6 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2279. Reg. ius 2018045.
- Tesis [A]: C.P. XIX.1o.6 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2279. Reg. ius 2018045
- Tesis [A]: I.9o.P.50 P, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta s.t., Undécima Época. Reg. ius 2024798.
- Tesis [A]: P./J. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, p. 513. Reg. ius 20111.
- Tesis [A]: P./J. XLIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 66. Reg. ius 200140.
- Tesis [A]: P./J. XXXVII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 9. Reg. ius 170046.

Tesis [A]: XI.10.A.T. J/10, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417. Reg. IUS 2012613.

Torres del Moral, Antonio, "Interpretación Teleológica De La Constitución", Revista de Derecho Político, núm. 63, 2005, " , Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-2005-63_FD102EAB/interpretacion_teleologica.pdf

Tzvetan Todorov, Los abusos de la memoria, Barcelona, Paidós, 2000.

Unidad De Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, Oficio No. FGR/UTAG/DG/003346/2022, México, 2022.

Velasco Arroyo, Juan Carlos, La teoría discursiva del derecho, sistema jurídico y democracia en Habermas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

Yasmin Naqvi, "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?", International review of the red cross, N.º 862, S.L., 2006.